

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-015/2001.

**RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO: JOSÉ MANUEL QUISTIÁN
ESPERICUETA.**

México, Distrito Federal, a trece de julio del año dos mil uno.

VISTO para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-015/2001, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria del seis de abril de dos mil uno.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Acto impugnado. En sesión ordinaria de seis de abril de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de dos mil.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Por escrito presentado el once de abril, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Rafael Ortiz Ruíz, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el apartado anterior.

El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramitó el medio de impugnación, rindió el informe circunstanciado y

remitió la documentación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con oficio número SCG/093/2001, de veinticuatro de abril del presente año.

El Presidente de esta Sala Superior turnó el expediente al magistrado Leonel Castillo González, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por acuerdo de seis de julio se admitió a trámite el medio de impugnación hecho valer y, por considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción**, y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 44, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales.

SEGUNDO. El acuerdo impugnado, en lo que atañe a este medio de impugnación, establece:

“5.2. Partido Revolucionario Institucional.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido Revolucionario Institucional depositó financiamiento proveniente del erario público consistente en cuatro cheques girados contra cuentas del Instituto Federal Electoral directamente en la cuenta CBPEUM.

Asimismo, realizo pagos para sufragar Gastos Operativos de Campaña, gastos centralizados, pagos para la propaganda de una campaña de senador y traspasos a la cuenta CBCEN, con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.3 y 12.1, 12.2, 12.5 y 12.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio numero STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta

"Aportaciones CEN Efectivo PEUM", se había observado que dicho partido depositó recursos procedentes del financiamiento publico, por un importe de **\$269'647,014.55**, directamente en la cuenta CBPEUM, destinada a sufragar gastos de la campaña presidencial.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

Atención a requerimiento 1.

Este Partido Político con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2000, con fecha 11 de enero del mismo año abrió la cuenta bancaria No. (*Por razones de seguridad se omite el número de la cuenta) con Bancomer, S.A., dándole el carácter de cuenta CBCEN, con la finalidad de recibir los recursos provenientes del financiamiento público para Gastos de Campañas Políticas otorgados por esa Autoridad Electoral, este hecho se comprueba con los depósitos registrados por un importe de **\$269'647,014.55**, como se señala en su observación.*

En el mes de abril este Partido Político realizó la apertura de 64 cuentas de campaña CBSR para candidato a senador y 300 cuentas bancarias CBDMR para

candidato a diputado federal, decidiendo que la cuenta No. que hasta ese momento operaba como CBCEN se convirtiera en una cuenta CBPEUM.*

Por lo antes señalado, este Partido considera que se dio cabal cumplimiento al Lineamiento 1.3, así como del 12.5, toda vez que dichos recursos en forma inicial fueron depositados en una cuenta CBCEN y en forma simultánea al convertirse en una cuenta CBPEUM, se entiende que los recursos monetarios provinieron de una cuenta CBCEN, como lo señala el referido Lineamiento 12.5; para mayor claridad y transparencia de lo antes mencionado, sirva como antecedente el hecho de haber consultado en forma verbal con esa Secretaría Técnica, sobre los movimientos financieros realizados por este Partido Político. En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido no satisfizo a la Comisión de Fiscalización ya que el recurso debió primeramente depositarse en una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional, para después ser transferidos determinados montos a la cuenta del candidato presidencial. Esta última cuenta sólo podría manejar recursos para las erogaciones de dicho candidato, y no para gastos centralizados ni para transferir recursos hacia organizaciones adherentes, como quedará claro más adelante, lo cual a su vez prueba el hecho de que una cuenta aperturada el 12 de enero de 2000, se utilizó simultáneamente como cuenta del Comité Ejecutivo Nacional (para transferir recursos a organizaciones adherentes o para realizar gastos electorales centralizados) y como cuenta del candidato presidencial. Por lo anterior, se incumplió con lo establecido en los citados artículos 1.3 y 12.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

Respecto a la consulta que hace referencia el partido político procede aclarar que desde el momento que se realizó la consulta, se le indicó a la Secretaría de Finanzas de ese partido que había incumplido lo establecido en los multicitados artículos 1.3 y 12.5.

Mediante oficio numero STCFRPAP/001/01, de fecha 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Aportaciones CEN en Efectivo PEUM", se había observado que dicho partido realizó traspasos por un monto de **\$48'040,512.05** de la cuenta CBPEUM a una cuenta CBCEN, por concepto "Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional." Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

*2a) Respecto de las transferencias por un importe de **\$48'040,512.05** corresponden a movimientos financieros que tuvieron como finalidad proporcionar disponibilidad a la nueva cuenta concentradora de operación CBCEN, además*

considerando que no existe reglamentación alguna que regule las devoluciones en efectivo a las cuentas bancarias de operación del Partido, se interpreta que dicho movimiento contable no representa un egreso de la cuenta CBPEUM, sino que se trata de traspasos financieros entre cuentas bancarias de este Partido, por lo que no es aplicable el artículo 12.1 del referido reglamento. Por lo que la actuación de este Partido se apegó a lo dispuesto en el artículo 24.3 del citado reglamento que a la letra dice: "los Partidos Políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados".

En el Dictamen Consolidado. la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La Comisión consideró que la respuesta del partido es insatisfactoria, ya que la cuenta CBPEUM debía utilizarse para egresos de la campaña presidencial, y no como cuenta receptora original de financiamiento público ni como puente hacia otras cuentas del partido; por otro lado, los recursos en comento no eran devueltos a cuentas CBCEN (como si originalmente hubiesen provenído de ahí), sino transferidos hacia allá a partir de otros orígenes. Por lo tanto se incumplió con el artículo 12.1 del Reglamento aplicable a los partidos.

Mediante oficio numero STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Aportaciones CEN en Efectivo PEUM", se había observado que dicho partido realizó erogaciones por un monto de **\$147'668,734.44**, correspondientes a gastos centralizados por concepto de "Propaganda en Radio y Televisión Centralizada" con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

*2b) Respecto del importe por **\$147'668,734.44** considerados como pago de propaganda en Radio y T.V. centralizada se aclara que dicho movimiento contable se justifica en el hecho de que en los registros de la contabilidad de campaña presidencial se le aplicó el concepto de devolución de recursos de la cuenta CBPEUM a CEN en la que se registró en forma simplificada, tomando en cuenta que la falta de recursos disponibles en la cuenta CBCEN originó que el Partido realizara los pagos en forma directa a través de la cuenta CBPEUM. Para mayor aclaración sobre estos movimientos en la contabilidad del CEN se registró como una disminución a la cuenta de deudores diversos campaña presidencial contra la cuenta contable de gastos de campaña presidente, y en la cuenta específica de campaña presidente, se disminuyó la cuenta de aportaciones CEN en efectivo contra bancos. Lo antes descrito se respalda por lo establecido en el artículo 24.3*

del referido Reglamento que a la letra dice: “los Partidos Políticos deberán apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados”.

Es importante señalar, que dicho gasto centralizado en estricto sentido contable correspondió a erogaciones realizadas con recursos provenientes por el CEN con lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.6 del referido Reglamento.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Dado que la norma intentaba precisamente evitar que en la cuenta CBPEUM se mezclaran pagos que afectaran los informes de otros candidatos, la contestación del partido político se consideró insatisfactoria: el control no es solamente contable en tanto que la norma es clara al establecer que los gastos de Campaña Centralizados y las erogaciones que involucran a dos o más campañas se deben pagar con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y no de la cuenta presidencial CBPEUM, razón por la cual el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.6 del citado Reglamento.

Mediante oficio numero STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Aportaciones CEN en Efectivo PEUM", se había observado que dicho partido realizó pagos a proveedores registrados en Operación Ordinaria por un importe de **\$5'825,303.52**, por concepto de "Pago por Cuenta del CEN (Gastos de Operación Ordinaria), con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM. Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

*2c) En relación con el importe de **\$5'825,303.52**, considerado como gastos de operación ordinaria, me permito aclarar que debido a que el Partido presentaba problemas de liquidez en la cuenta CBCEN, también aplicó el mismo tratamiento ya referido en el punto 2b) de esta comunicación, apegándose al cumplimiento de lo establecido en el referido artículo 24.3 del citado Reglamento.*

Por lo antes mencionado, se interpreta esta operación como un movimiento de devolución de recursos de la cuenta CBPEUM al CEN por lo que el artículo 12.1 del citado Reglamento no es aplicable a este tipo de movimiento.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La contestación del partido político se consideró insatisfactoria, ya que el control no es solamente contable, y en consecuencia, dichas erogaciones en ningún momento se pueden considerar como una devolución de recursos. Además, la norma es clara al establecer que la cuenta CBPEUM sólo se utilizará para el manejo de los egresos que se efectúen en la campaña para presidente, y nunca para realizar erogaciones ordinarias del partido político, por lo cual, la observación no se considera subsanada al incumplir lo establecido en el artículo 12.1.

Mediante oficio numero STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Aportaciones CEN en Efectivo PEUM", se había observado que dicho partido realizó erogaciones que corresponden a una campaña de Senador en el Estado de Sonora, fórmula 1, integrada por Eduardo Robinson Bours Casteló, por un importe de **\$36,610.25**, por concepto de "Pagos de propaganda a una de las campañas de Senadores", con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM. Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

*2d) Respecto del gasto por un importe de **\$36,610.25**, se aclara que este Partido aplicó al mismo, tratamiento contable descrito en el punto 2b) de esta comunicación, respaldándose con lo establecido con el artículo 24.3 del citado Reglamento, toda vez que también se considera como una devolución de recursos de la cuenta CBPEUM al CEN, de donde se realizó el pago por cuenta de la campaña a candidato a senador de la formula 1 del estado de Sonora, por lo que el artículo 12.2 del referido Reglamento no le es aplicable.*

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, alegando lo que a continuación se transcribe:

La contestación del partido se consideró insatisfactoria, ya que el control no es solamente contable y, en consecuencia, dichas erogaciones en ningún momento se pueden considerar como una devolución de recursos, además de que la norma establece que se debe abrir una cuenta bancaria única para cada campaña. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada al incumplir lo establecido en el artículo 12.2.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 12.1, 12.2, 12.5 y 12.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que establecen los tipos de cuentas que los partidos políticos deben utilizar en las campañas

electorales, así como los fines de los recursos que en cada una de ellas se depositen.

El artículo 1.3 del Reglamento citado establece que todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán ser depositados en cuentas bancarias de cheques, que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO).

Por su parte, el artículo 12.1 señala que para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña, la cual se identificará como CBPEUM-(PARTIDO). El artículo 12.2 establece que para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Senadores de la República, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para cada campaña, la cual se identificará como CBSR-(PARTIDO)-(ESTADO). El artículo 12.5 del citado Reglamento prescribe que todos los recursos que ingresan a la cuenta CBPEUM deberán provenir de cuentas CBCEN y, además, que los recursos que ingresen a las cuentas CBSR o CBDMR deberán provenir, o bien de transferencias provenientes de cuentas CBCEN, o de cuentas CBE correspondientes a la entidad federativa en la cual se realice la campaña, con excepción de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, las cuales serán depositadas directamente en la cuenta de la campaña.

Por último, el artículo 12.6 prevé que los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas (...).

Atendiendo a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización y a las disposiciones antes citadas, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional depositó en la cuenta CBPEUM cuatro cheques girados en contra de cuentas del Instituto Federal Electoral, por concepto de financiamiento público para gastos de campaña. Asimismo, realizó de la cuenta CBPEUM traspasos a la cuenta CBCEN, gastos centralizados, pagos por cuenta del Comité Ejecutivo Nacional y pagos de propaganda que corresponde a una campaña de senador.

El Partido Revolucionario Institucional alega que efectivamente los recursos fueron depositados en la cuenta CBCEN, pero que posteriormente dicha cuenta se convirtió en CBPEUM. Lo afirmado por este partido en su respuesta no se considera suficiente para justificar tal irregularidad, pues es claro que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.3 y 12.5 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a partidos políticos, la conducta obligatoria

no se reduce a depositar en la cuenta CBCEN los recursos provenientes del financiamiento público, sino que dicha norma tiene por objeto provocar que a través de esta cuenta, sólo se realicen gastos centralizados, de operación ordinaria y las asignaciones de recursos para cada una de las campañas correspondientes. Se trata, en consecuencia, de dos cuentas distintas cuya regulación no admite que puedan ser operadas como una sola.

El Partido Revolucionario Institucional debió, para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones antes citadas, abrir una cuenta CBPEUM y transferirle de la cuenta CBCEN los recursos que considerara convenientes para sufragar los gastos de la campaña presidencial. Sin embargo, el partido referido llevó a cabo dos fines que reglamentariamente se encuentran reservados a instrumentos distintos. Esto es, recibir los recursos del financiamiento y su distribución a las cuentas bancarias correspondientes a cada campaña, por un lado, y sufragar gastos correspondientes a la campaña presidencial, por el otro. Lo anterior implica que la cuenta receptora del financiamiento público no puede ser la misma que aquélla a través de la cual se realizan gastos de campaña presidencial, ni tampoco una se puede convertir en la otra.

El Reglamento es claro al establecer que la cuenta CBPEUM se integra con recursos que tienen como origen una cuenta CBCEN, lo cual implica la necesidad de una conducta activa por parte del partido político consistente en: a) la determinación del monto de recursos destinados a la campaña presidencial, b) la apertura de una cuenta bancaria distinta a aquélla de la que provienen los recursos, c) la designación de las personas que mancomunadamente manejarán la cuenta destinada a sufragar los gastos de la campaña, en donde participan una persona designada por el candidato y otra autorizada por el partido político, en términos del artículo 12.4 del Reglamento citado, y d) el depósito de los recursos previamente determinados en dicha cuenta. De la respuesta rendida por el Partido Revolucionario Institucional no se desprende que se hubieran realizado estas conductas, sino que simplemente se alega que el partido decidió considerar a la supuesta cuenta CBCEN como CBPEUM.

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que el artículo 12.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, obliga a los partidos políticos a abrir una cuenta bancaria única para el manejo de las erogaciones derivadas de su campaña presidencial. En la especie, el partido político referido nunca abrió ninguna cuenta diversa, pues como lo ha sostenido, simplemente decidió que la cuenta CBCEN se convertiría en la cuenta CBPEUM. Por el contrario, el Partido Revolucionario Institucional destinó recursos de la cuenta CBPEUM a una cuenta CBCEN. En ese sentido, este partido realizó exactamente las conductas contrarias a las exigidas por el Reglamento, pues materialmente la cuenta concentradora fue la que el partido consideró como CBPEUM ya que en ésta recibió el financiamiento público, transfirió recursos a cuentas distintas, realizó pagos de facturas que no son considerados como gastos de la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y realizó traspasos a la cuenta CBCEN, además de sufragar gastos relacionados con la campaña presidencial.

Esta autoridad desestima la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, pues también resulta contradictoria. Por un lado, afirma que en el mes de abril decidió convertir la cuenta CBCEN en la cuenta CBPEUM y, por otro, no aclara por qué durante los meses de enero y marzo realizó tres traspasos desde la citada cuenta a una cuenta CBCEN. Para considerar subsanada la observación en cuanto a dichos traspasos, si lo alegado por este partido es cierto, hubiese sido suficiente que el partido aclarara que se trata de transferencias entre cuentas CBCEN, las cuales no se encuentran prohibidas por el Reglamento. Sin embargo, el partido responde que las transferencias a la cuenta CBCEN observadas por esta autoridad, se realizaron con el fin de "proporcionar disponibilidad a la nueva cuenta concentradora de operación CBCEN", abierta a raíz de la conversión de la CBCEN en CBPEUM, lo que implica una aceptación tácita de que los recursos fueron tomados de una cuenta distinta a las manejadas por el Comité Ejecutivo Nacional, es decir, de una cuenta cuya finalidad es sufragar gastos de la campaña presidencial.

El Partido Revolucionario Institucional, derivado precisamente de su incumplimiento a las disposiciones reglamentarias al no abrir una cuenta CBPEUM sino únicamente convertir la supuesta CBCEN inicial, incurrió en otras irregularidades administrativas. En efecto, en el momento en el que el partido referido convirtió la CBCEN en CBPEUM limitó la posibilidad de destinar los recursos en ella dispuestos a fines distintos a los de sufragar gastos relacionados con la campaña presidencial. Sin embargo, como se desprende del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Partido Revolucionario Institucional realizó los siguientes movimientos prohibidos por el Reglamento aplicable, si son realizados desde una cuenta distinta a la CBCEN o directamente de una cuenta CBPEUM:

- a) Catorce traspasos a una cuenta CBCEN;
- b) Sesenta erogaciones por concepto de "Propaganda en Radio y Televisión Centralizada";
- c) Diez "pagos por cuenta del CEN" o de operación ordinaria, y
- d) Dos "pagos de propaganda a una de las campañas de Senadores".

Lo anterior deriva de que el partido referido utilizó indebidamente la cuenta CBPEUM como una cuenta CBCEN. Es claro para esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la finalidad de esa cuenta al destinar los recursos a actividades distintas a las relacionadas con la campaña presidencial.

El sentido de la norma es diferenciar, evitar confusiones, ofrecer claridad, de modo que a una cuenta de gasto de campaña no lleguen recursos que no estén directa e inequívocamente vinculados a ese propósito. La mezcla de recursos no hace sino debilitar la certeza y dificultar el control.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad.

Ciertamente, el partido político no sólo incumplió con la obligación que le impone el Reglamento de recibir los recursos en una cuenta CBCEN, de abrir una cuenta CBPEUM para manejar los gastos de la campaña presidencial y de separar ambos tipos de cuentas de cheques, sino que, además, realizó 86 traspasos prohibidos por el Reglamento aplicable. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido Revolucionario Institucional incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta autoridad, finalmente, después de un minucioso análisis, tener certeza sobre el origen y destino de los recursos manejados a través de las cuentas bancarias utilizadas y que son distintas a las autorizadas por el Reglamento, así como que todas las erogaciones antes descritas efectuadas con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM se encuentran debidamente comprobadas con documentación que reúne los requisitos exigidos por la normatividad de la materia.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente, y en los tiempos límite que la normatividad le impone, la función de fiscalización que la ley le asigna y se dificulta a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, ya que el establecimiento de cuentas bancarias diferenciadas para cada una de las campañas electorales corresponde a la necesidad de la autoridad de tener, con sencillez, certeza y claridad acerca del origen y destino de los recursos que se utilizan para sufragar los gastos de cada una de las campañas por separado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido Revolucionario Institucional abrió dos cuentas adicionales a la CBPEUM, para el manejo de las erogaciones que efectuaron en la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se precede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio numero STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de presidente CBPEUM, se había observado que dicho partido entregó recursos a las Organizaciones Adherentes Movimiento Territorial y Fundación Colosio, A.C., por importes de **\$7'185,000.00** y **\$1'000,000.00** respectivamente, las cuales fueron para efectuar gastos en apoyo a la campaña presidencial, con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 de enero de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

Atención requerimiento 3.

Con relación a este requerimiento, me permito informarle que esta situación fue reportada por este Partido a los auditores comisionados, para efectos de transparentar el manejo de los recursos utilizados en la campaña electoral, así mismo, se presentó a los auditores toda la documentación comprobatoria relativa a estas operaciones.

También es conveniente señalar que por la entrega de recursos a las citadas Organizaciones, y dado el monto importante de los mismos, dichas organizaciones decidieron administrarlos a través de una cuenta bancaria, y no por una instrucción del Partido, lo que les permitió a éstas mayor eficiencia y transparencia en la comprobación de los gastos de la campaña presidencial, toda vez que el partido registró la entrega de estos recursos bajo el concepto de "Gastos a Comprobar" y no corresponden a transferencias de recursos. Este procedimiento es utilizado generalmente por áreas o personas que tienen bajo su responsabilidad el manejo y/o administración de montos importantes de recursos.

Para mayor aclaración, en la Contabilidad de la Campaña Presidencial, se contabilizó en la cuenta de "Deudores Diversos", la entrega de recursos sujetos a comprobar, dicha cuenta contable fue cancelada mediante la comprobación y registro de los gastos comprobados por las organizaciones referidas.

Para mayor transparencia, de que dichas entregas, que corresponden estrictamente al concepto de "Gastos de Comprobar" utilizado en forma común en

cualquier ente económico, mediante anexo N° 4 remito a Usted, copia de las pólizas contables del registro de estas operaciones, así como copia de los recibos correspondientes por este concepto.

Por lo antes mencionado este Partido considera que no incumplió lo establecido en el artículo 12.1 del citado reglamento toda vez que en la contabilidad de la campaña presidencial el tratamiento contable que se está informando corresponde a recursos sujetos a comprobar para gastos de campaña.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Es preciso señalar que el partido se contradice ya que en este apartado indica que "corresponde a recursos sujetos a comprobar para gastos de campaña", sin embargo, en el punto siguiente relativo a los intereses de las cuentas citadas, éstos sí son incorporados a la contabilidad y al informe de gastos de campaña de presidente.

La contestación del partido se considera insatisfactoria en virtud de que la norma establece que la cuenta CBPEUM no puede ser utilizada para un propósito que no sea realizar erogaciones en la campaña presidencial; y que no es posible abrir otras cuentas para el manejo de los egresos de la campaña presidencial. Por lo tanto, el partido incumplió con el artículo 12.1 del citado Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que establece que para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña.

En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional entregó recursos a las organizaciones adherentes Movimiento Territorial y Fundación Colosio, A.C., por un importe total de **\$8'185,000.00**, mismos que fueron utilizados para sufragar gastos en apoyo de la campaña presidencial por cuenta del partido político.

Lo alegado por el partido en su respuesta no puede considerarse suficiente para justificar la actualización de tal irregularidad, pues aun cuando la entrega de los recursos a dichas organizaciones se hubiere hecho con el carácter de "Gastos a Comprobar", tal situación no resulta suficiente para desestimar que el partido político incumplió con la obligación de concentrar los gastos relacionados con la campaña presidencial en una sola cuenta, identificada, según lo prevé el propio artículo 12.1 en comento, como CBPEUM.

Por el contrario, el hecho de que el partido acepte que la asignación de recursos fue en calidad de "Gastos por Comprobar", constituye una aceptación tácita de que las erogaciones realizadas por dichas organizaciones se hicieron por cuenta del propio partido para la campaña presidencial, pues tal calidad implica que la organización receptora de los recursos debe enterar al partido político la documentación comprobatoria de los gastos que hubiere realizado, comprobantes que, además, deben ser expedidos a nombre del partido en cuestión. En ese sentido, es claro para esta autoridad que, en el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la obligación de utilizar una sola cuenta para manejar gastos de la campaña presidencial. En consecuencia, se actualiza un acto antijurídico consistente en la falta de observancia por parte del partido referido de las disposiciones reglamentarias, conducta que amerita la aplicación de una sanción.

Para dar cumplimiento efectivo al artículo 12.1 del Reglamento citado, el Partido Revolucionario Institucional debió utilizar una sola cuenta para manejar los gastos relacionados con la campaña presidencial. De la simple lectura al artículo en comento, se desprende claramente que la finalidad única y exclusiva de la cuenta CBPEUM es la de sufragar gastos de la campaña presidencial, y no la de entregar recursos a organizaciones adherentes, aun cuando éstas entregan se encuentren condicionadas por el deber de las organizaciones adherentes de comprobar las erogaciones realizadas. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad. Tolerar la irregularidad en comento supondría que otras cuentas que no necesariamente se fiscalizan en este momento procesal, sirvan para realizar gastos de campaña, lo cual milita contra la posibilidad de un verdadero control por parte de la autoridad. Asimismo, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que el Partido Revolucionario Institucional incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos manejados a través de las cuentas bancarias distintas a las autorizadas por el Reglamento.

Asimismo, se tiene en cuenta que se trata de un problema aislado y que el partido presenta, en términos generales, un adecuado registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ya que el establecimiento de una cuenta bancaria única para el manejo de las erogaciones

de la campaña presidencial corresponde a la necesidad de la autoridad de tener certeza y claridad acerca del origen y destino de los recursos que se utilizan para sufragar los gastos de esta campaña, por lo cual la autoridad requiere que se tengan concentrados en una sola cuenta bancaria los egresos que se realizan en la citada campaña.

En merito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3,717 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*El Partido Revolucionario Institucional no realizó mediante cheque pagos que rebasaron el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un monto total de **\$8'415,617.72**, integrados de la siguiente manera.*

*-Campaña Presidencial **CUENTA CONCEPTO MONTO** Gastos Operativos de Campaña Gastos de Operación Transporte de Personal, Arrendamiento y renta de vehículos.*

\$49,785.70 Gastos Operativos de Campaña Gastos de Hospedaje y Consumos.

\$400,089.32 Gastos Operativos de Campaña

(Otros

Similares) Gastos de Servicio Fotográfico, Equipo de Oficina, de Transporte.

\$62,918.52 Servicios Personales Reconocimiento por Actividades Políticas.

*\$1,827,500.00 **TOTAL \$2,340,293.54***

-Campaña de Senadores.

***CUENTA CONCEPTO MONTO** Gastos de Propaganda.*

Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos, Utilitaria.

\$146,042.94 Servicios Personales Reconocimientos por Actividades Políticas.

\$3,173,173.90 Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.

\$23,805.00 Gastos Operativos de Campaña

(Otros

Similares) Arrendamiento muebles, Transporte de material, de Personal, Viáticos.

*\$95,674.88 **TOTAL \$3,438,696.72***

-Campaña de Diputados

***CUENTA CONCEPTO MONTO** Gastos de Propaganda*

Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos, Utilitaria.

\$127,988.78 Servicios Reconocimientos por \$2,439,907.95 Personales Actividades Políticas.

Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.

\$46,828.00 Gastos Operativos de Campaña Transporte de Material, Viáticos.

\$21,902.73 TOTAL \$2,636,627.46

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos de Operación Transporte de Personal PEUM", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$49,785.70**, por concepto de transporte personal y arrendamiento y renta de vehículos en la Campaña Presidencial.

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de **\$3,790.00**.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en todo el Territorio Nacional. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

Así mismo, me permito informarle que este Partido no efectuó pagos en efectivo a través de la caja chica de la campaña Presidencial mayores a 100 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal.

Para mayor transparencia de este procedimiento (...), se remite copia de los cheques expedidos al personal responsable de ejercer estos recursos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*"La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se deben efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5." Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos Operativos Viáticos PEUM", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$400,089.32**, por concepto de gastos de hospedaje y consumos en la Campaña Presidencial.*

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en todo el Territorio Nacional. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

Así mismo, me permito informarle que este Partido no efectuó pagos en efectivo a través de la caja chica de la campaña Presidencial mayores a 100 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal.

Para mayor transparencia de este procedimiento (...), se remite copia de los cheques expedidos al personal responsable de ejercer estos recursos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*"La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, se debieron efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el artículo 11.5." Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos Operativos Otros Similares PEUM", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$62,918.52**, por concepto de Mantenimiento Equipo de Transporte, Transportación de Equipo de Oficina y Servicio fotográfico en la Campaña Presidencial.*

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en todo el Territorio Nacional. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

Así mismo, me permito informarle que este Partido no efectuó pagos en efectivo a través de la caja chica de la campaña Presidencial mayores a 100 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal.

Para mayor transparencia de este procedimiento (...), se remite copia de los cheques expedidos al personal responsable de ejercer estos recursos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, se debieron efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5." Mediante el oficio STCFRPAP/001/01, del 4 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o

rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Reconocimiento por Actividades Políticas PEUM", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$1'827,500.00**, por concepto de Servicios Personales en la Campaña Presidencial.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este requerimiento, me permito informar que este Partido Político para el manejo, control y pago de estos gastos, se apegó estrictamente al artículo 14 del Reglamento y en forma específica al artículo 14.2, mismo que a la letra señala que 'durante las campañas electorales, los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político...' En este sentido el Partido Revolucionario Institucional cumplió cabalmente con el artículo 14 del Reglamento único en esta materia, así mismo, registró y soportó con los recibos correspondientes dichos pagos, tal y como lo establece el artículo 14 del lineamiento ya señalado." En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*"La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando el citado artículo 14.2 establece que podrán otorgar reconocimientos en efectivo, en el artículo 11.5 señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque. Por lo que el partido incumplió lo establecido en el citado artículo 11.5 del multicitado Reglamento, razón por la cual la observación no quedó subsanada." Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos de Propaganda", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$146,042.94**, por concepto de Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos y Utilitaria en la Campaña de Senadores.*

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas

encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*"La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se debió (sic) efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5." Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$95,674.88**, por concepto de gastos operativos, viáticos, arrendamiento muebles, transporte de material y transporte de personal, en la Campaña de Senadores.*

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"a) En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes.

Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La aclaración del partido político fue insuficiente ya que la norma es clara al establecer que los pagos que efectúen los partidos políticos, que rebasen la cantidad equivalente cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. Por lo tanto, el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento".

Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$3,173,173.90**, por concepto de Servicios Personales en la Campaña de Senadores. Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"b) En atención a este requerimiento, me permito informar que este Partido Político para el manejo, control y pago de estos gastos, se apegó estrictamente al artículo 14 del Reglamento y en forma específica al artículo 14.2, mismo que a la letra señala que 'durante las campañas electorales, los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político...' En este sentido el Partido Revolucionario Institucional cumplió cabalmente con el artículo 14 del Reglamento único en esta materia, así mismo, registró y soportó con los recibos correspondientes dichos pagos, tal y como lo establece el artículo 14 del lineamiento ya señalado." En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"Lo antes descrito por el partido se consideró insatisfactorio, ya que aun cuando el citado artículo 14.2 establece que podrán otorgar reconocimientos en efectivo, en el artículo 11.5 señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque. En consecuencia, el partido incumplió con dicho artículo 11.5 del citado Reglamento".

Mediante el oficio STCFRPAP/009/01, del 9 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.", se había

observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$23,805.00**, en la Campaña de Senadores.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:.

"En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La contestación del partido político se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, se debe (sic) efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada, ya que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento".

Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos de Propaganda", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$127,988.78**, Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos y Utilitaria en la Campaña de Diputados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas

encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*"La contestación del partido se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, se debió (sic) efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el citado artículo 11.5." Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$21,902.73**, por concepto de Transporte de Material, Viáticos y Otros en la Campaña de Diputados.*

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"a) En atención a este requerimiento, me permito informarle que este Partido Político efectuó pago de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes.

Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La contestación del partido político se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal se debe (sic) efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada al haber incumplido el artículo 11.5." Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero del 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$2,439,907.95**, por concepto de Servicios Personales en la Campaña de Diputados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

" b) En atención a este requerimiento, me permito informar que este Partido Político para el manejo, control y pago de estos gastos, se apegó estrictamente al artículo 14 del Reglamento y en forma específica al artículo 14.2, mismo que a la letra señala que 'durante las campañas electorales, los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político...' En este sentido el Partido Revolucionario Institucional cumplió cabalmente con el artículo 14 del Reglamento único en esta materia, así mismo, registró y soportó con los recibos correspondientes dichos pagos, tal y como lo establece el artículo 14 del lineamiento ya señalado".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"Lo antes descrito por el partido se consideró insatisfactorio, ya que aun cuando el artículo 14.2 establece que pueden otorgarse reconocimientos en efectivo, en el artículo 11.5 se señala que todos los pagos que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, deberán realizarse mediante cheque, en consecuencia, el partido incumplió con el citado artículo 11.5 del citado Reglamento." Mediante el oficio STCFRPAP/012/01, del 15 de enero de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta "Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.", se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es

decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de **\$46,828.00**, en la Campaña de Diputados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a este requerimiento, me permitió informarle que este Partido Político efectuó pagos de diversos gastos a través del procedimiento de entrega de recursos "sujetos a comprobar" al representante financiero y a personas físicas encargadas de efectuar dichos gastos en los distintos Distritos de los Estados correspondientes. Este procedimiento, es utilizado normalmente por cualquier ente económico que tiene la necesidad de cubrir gastos en distintos lugares simultáneamente.

En este sentido, este Partido pagó gastos a través de la expedición de cheques a favor de las personas que los efectuaron mediante el procedimiento "gastos por comprobar". Por lo que se considera que no existió incumplimiento al referido artículo 11.5 del citado Reglamento".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La contestación del partido político se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, se debe (sic) efectuar mediante cheque, razón por la cual la observación no quedó subsanada, ya que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en normas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el

Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en cuestión en el sentido de que éste entregó recursos a personas físicas para que realizaran ciertos pagos a través de la entrega de recursos “sujetos a comprobar”, puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte, lo alegado por el partido político en el sentido de que cumplió con la normatividad referente a los Reconocimientos por Actividades Políticas, que permite durante las campañas electorales, que los partidos políticos otorguen reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, contenida en el artículo 14.2 de citado Reglamento, no exime al partido de cumplir con lo establecido en otro de los artículos del mismo Reglamento, que claramente establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, debe hacerse mediante cheque, por lo que lo argumentado por el partido político no se considera suficiente para justificar el hecho de no haber realizado pagos superiores a 100 días de salario mínimo por concepto de reconocimientos por actividades políticas por medio de cheque. Es decir, el partido político se encuentra en posibilidad de otorgar a sus militantes o simpatizantes que realicen actividades de apoyo político reconocimientos en efectivo, siempre y cuando el monto de dichos reconocimientos no exceda del equivalente a 100 días de salario mínimo, ya que, de rebasar este monto, el reconocimiento por actividades de apoyo político deberá forzosamente realizarse mediante cheque.

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por

lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, si puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por otra parte la autoridad tiene en cuenta que durante el desarrollo de las campañas electorales, resulta más complicado para los partidos políticos y coaliciones, cumplir a cabalidad los extremos de la norma que obliga a que todo pago que exceda de 100 salarios mínimos se realice mediante cheque.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad. Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$ 8'415,617.72.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del uno por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

...

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso b), y párrafo 11, inciso a), fracción III, 49-A, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 182-A, 191, 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 3.2, 3.7, 3.8, 4.10, 6.2, 7.5, 8.3, 9.3, 10.1, 11.1, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6, 12, 13.2, 14.2, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7, 14.8, 14.11, 15.2, 16.1, 16.2, 16.5, 17, 19, 20, 21, 22, 23.1, 23.3, 24.1, 24.3, 24.4, 24.5, 28.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 2.1, 2.2, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 4.8, 4.9, 4.10 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO...

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

1. La reducción del **1.30%** (uno punto treinta por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

2. Una multa de **tres mil setecientos diecisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** equivalente a **\$150,000.00** (ciento cincuenta mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

3. La reducción del **0.73%** (cero punto setenta y tres por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

TERCERO....

CUARTO. El monto total que resulte de aplicar a las ministraciones mensuales los porcentajes de reducción señalados para cada partido político en la presente Resolución, se hará efectivo en ocho parcialidades mensuales iguales, las cuales comenzarán a aplicarse a partir del mes siguiente a aquel en el que finalice el plazo para interponer el recurso en su contra o, si fuese recurrida por el partido político sancionado, del mes siguiente a aquél en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiere resuelto el recurso correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 22.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

QUINTO. Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Anuales de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquel en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Campana presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2000, y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso, y establezca los mecanismos para la difusión pública del Dictamen Consolidado y de la presente Resolución, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.”

TERCERO. Los agravios expuestos por el recurrente son los siguientes:

“OBSERVACIÓN: UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA CUENTA CBPEUM COMO CUENTA CBCEN.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN: MEDIANA GRAVEDAD.

MONTO: \$747,277.03 **OPINIÓN DEL PARTIDO RECURRENTE:** Se considera injusta la sanción, en virtud de que la falta no corresponde a un desvío de recursos o a falta de presentación de documentación comprobatoria o a omisión en los registros contables.

El partido en forma oportuna dio aviso a la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización. sobre la utilización de la cuenta CBCEN como cuenta CBPEUM; por los meses de enero-febrero-marzo, mencionando que en esa cuenta bancaria existió el ingreso de los recursos que por concepto de gastos de campaña y gasto ordinario correspondieron al partido.

Lo anterior originó que efectivamente durante esos meses se realizaran erogaciones correspondientes al gasto ordinario y otros más correspondientes al gasto de campaña a efecto de corregir la mezcla de recursos.

En el mes de abril, el partido llevó a cabo la separación del registro contable, identificando los recursos propios de la campaña presidencial y los correspondientes a gasto ordinario.

Con estas acciones, el partido aclaró y corrigió el registro del origen y aplicación de los recursos, por lo que consideramos que esta falta quedó debidamente subsanada previa a la auditoria y *motu proprio*, por lo que la aplicación de una sanción que calificada por el propio órgano electoral como de mediana gravedad es a todas luces ilegal y agravia a mi representado.

NARRATIVA DE LA SITUACIÓN TÉCNICA:

Derivado de la contienda de campañas políticas del 2000, en el mes de enero el Partido manejó una cuenta concentradora CBCEN, en esta cuenta y cumpliendo con lo señalado en el lineamiento 1.3 del Reglamento emitido por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL fueron depositados ingresos de financiamiento público para gasto ordinario y de campaña; Así mismo por la dinámica de la operación y la urgencia de gastos que realizar principalmente en la campaña presidencial se generaron gastos de esta naturaleza y por otra parte se afectaron gastos centralizados principalmente de medios de comunicación.

Esta situación se presentó durante los meses de enero, febrero y marzo, a principios de abril se dio aviso a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para solicitar asesoría e informar que no se había aperturado la cuenta bancaria CBPEUM.

La recomendación de la Secretaría Técnica fue en el sentido que esa cuenta bancaria CBCEN se denominara CBPEUM, para cumplir con los lineamientos, no

obstante que en ella ya se habían realizado gastos centralizados; así como en menor monto pagos de gasto ordinario por \$5'825,303.52.

En el mes de Abril el Partido regularizó esta situación ordenando sus registros contables y contando con las dos cuentas bancarias CBCEN y CBPEUM. Para ello el área técnica de contabilidad separó en forma específica los ingresos y gastos de campaña y los ingresos y gastos ordinarios, es decir a partir del mes de abril quedaba regularizado el incumplimiento en que por tres meses se incurrió.

Esto se realizó apegándose a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, ya que en cualquier empresa está permitido realizar ajustes o correcciones a sus registros contables, situación muy frecuente durante el cierre del ejercicio.

A principios del mes de septiembre y al dar inicio la revisión a los informes de campaña, esta situación se comentó a los auditores para que tuvieran toda la información de las operaciones realizadas por el partido, se les expuso en forma detallada y pormenorizada hasta el mes de marzo. El auditor tomó nota y revisó de acuerdo a su programa de auditoría todos y cada uno de los movimientos registrados en esta cuenta. Con fecha 8 de enero del 2001 este partido recibe el oficio de Requerimiento No. STCFRPAP/OO1/01, en donde nos solicitan nuevamente la aclaración o rectificación de la situación en comento.

Considerando lo dispuesto en las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, en el sentido que si el auditor encuentra errores o irregularidades las comente con el auditado del ente que está revisando, para que esta observación quede solventada o corregida y no se vuelva a incurrir en dichas faltas; sin embargo la autoridad electoral aun cuando se procedió a la aclaración respectiva nos aplica una sanción alegando que la falta nunca fue subsanada, cosa no cierta como ha quedado debidamente fundada.

ATENUANTES:

- **El partido no desvió recursos, no falseo información, no omitió documentación comprobatoria.**
- **El cuatro de abril del 2000 se informó a la Secretaría Técnica de esta situación.**
- **Se corrigió esta situación según lo recomendado por dicha Secretaría Técnica, a principios del mes de abril del 2000.**
- **Al inicio de la auditoria, en septiembre del 2000, se informó en forma anticipada y oportuna a los auditores del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**
- **Se considera que todos los movimientos realizados en dicha cuenta fueron transparentes, como lo reconoce la autoridad fiscalizadora en su resolución al decir "esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el**

Partido Revolucionario Institucional incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta autoridad, finalmente después de un minucioso análisis, tener certeza sobre el origen y destino de los recursos manejados a través de las cuentas bancarias utilizadas y que son distintas a las autorizadas por el Reglamento, así como que todas las erogaciones antes descritas efectuadas con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM se encuentran debidamente comprobadas con documentación que reúne los requisitos exigidos por la normatividad de la materia.

◦ **Se procedió en base a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, a la corrección de los registros contables.**

◦ **Disparidad e incongruencia de criterios para la aplicación de sanciones, ya que tenemos conocimiento que a una coalición que pagó gastos de campaña presidencial con recursos de las cuentas de diputados, falta considerada de mediana gravedad, le aplicaron multa de 372 días de salario mínimo.**

◦ **Se informó detalladamente a la autoridad electoral sobre los movimientos contables que corregían los desfases de registro; quedando a partir del mes de abril regularizada la observación determinada.**

Efectivamente, durante los meses de enero, febrero y marzo, ingresaron recursos a la cuenta CBCEN, tanto por el concepto de gasto ordinario como de gasto de campaña, el partido realizó erogaciones en ambos conceptos a partir de la misma cuenta. El partido detectó en su oportunidad este incumplimiento a los lineamientos dictados en la materia y lo comunicó a la autoridad responsable en forma inmediata en el mes de abril, en cumplimiento del art. 38. fracción I. incisos k) y o) de la ley de la materia.

Oportunamente, en el mes de abril, se encontraba en la normalidad de los lineamientos el manejo de los recursos de las dos cuentas CBCEN para gasto ordinario y CBPEUM para la campaña.

El partido en el ánimo de transparentar el gasto, informó lo conducente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

En auditoría realizada al partido, ya regularizada esta circunstancia se informó al equipo de auditores el incumplimiento inicial de los lineamientos.

El partido transparentó, reconoció y subsanó el posible incumplimiento normativo.

La buena fe de nuestro partido está acreditada suficientemente.

Ordinariamente, los incumplimientos de la norma en el manejo de recursos, una vez que son detectados y corregidos no dan lugar a observación por el órgano fiscalizador y, por tanto no hay lugar a sanción, acaso un extrañamiento o llamado

de atención, cuando mucho una amonestación, máxime que como así lo dice el órgano electoral en su resolución, mi partido el Revolucionario Institucional es la primera vez que incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible para la autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos manejados a través de las cuentas bancarias utilizadas y que son distintas a las autorizadas por el Reglamento.

En la práctica de las auditorias existe lo que se llama confronta, para determinar observaciones del auditor al auditado, de existir éstas, se da un plazo al auditado para que las corrija.

Si el auditado cumple, en cualquier práctica de auditoria, no se provoca una observación de incumplimiento y, en consecuencia, de posible sanción. La gran mayoría de las contabilidades no son perfectas, por ello existen las llamadas pólizas de ajuste, ante los incumplimientos circunstanciales, sin dolo, sin mala fe.

Lo que en consideración de la Comisión de Fiscalización es una falta que motiva la imposición de una sanción, en la generalidad de los procesos de fiscalización y auditorías, no lo es.

Y no lo es, porque siendo un incumplimiento inicial a la norma, corregido oportunamente, al acatar las indicaciones del órgano fiscalizador, no da lugar a un desvío de recursos o a falta de documentación comprobatoria o a una omisión en los registros contables (nuestro partido, fue el único de todos los partidos que presentó toda la documentación comprobatoria de todos y cada uno de sus gastos).

El P.R.I, cumplió con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En conclusión, el incumplimiento inicial de un apartado procedimental -no de fondo que quede claro- toda vez que no está a discusión el uso inadecuado de los recursos, sino la denominación de las cuentas, en lugar de registrarse en un libro se registró en otro, pero siempre se cumplió con el registro y además posteriormente se corrigió dicha situación que posiblemente fue un error de interpretación, nuestro partido nunca ha desatendido alguna indicación del órgano fiscalizador, por eso fue que en el anterior proceso electoral federal, no se nos aplicó ninguna multa por errores cometidos como así lo reconoce la Comisión de Fiscalización de los partidos, el incumplimiento supuestamente ahora cometido que fue corregido adecuada y oportunamente, por voluntad propia de nuestro partido, no debe considerarse, en nuestra opinión como falta que merezca sanción, la naturaleza de la inobservancia es pues administrativa, intrascendente desde el punto de vista del uso adecuado del financiamiento y por lo tanto como se verá en el capítulo de Agravios causa un perjuicio sobre todo económico al partido que represento.

SEGUNDA OBSERVACIÓN: ENTREGA DE RECURSOS A ORGANIZACIONES ADHERENTES (MOVIMIENTO TERRITORIAL Y FUNDACIÓN COLOSIO) POR

UN IMPORTE DE S8'185,000.00 MISMOS QUE FUERON UTILIZADOS PARA SUFRAGAR GASTOS DE APOYO DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, A PARTIR DE LA APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS ESPECÍFICAS. CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN: MEDIANA GRAVEDAD.

MONTO DE LA MULTA: \$150,000.00

...

OPINIÓN DEL PARTIDO Si bien es cierto que los Lineamientos del Reglamento de la Comisión de Fiscalización establecen que se debe aperturar una cuenta bancaria por cada campaña política, el partido ministró a las mencionadas organizaciones recursos vía cheque, para el cumplimiento de sus programas electorales específicos. Sin embargo, dichas organizaciones con la finalidad de aplicar mayor control y transparencia de los recursos, aperturaron cuentas bancarias para evitar el manejo de recursos en efectivo, además de no mezclarlos con los recursos para ejercicio de su gasto ordinario.

Por tanto, este partido considera excesivo el monto de la imposición de la multa en virtud de que el único objetivo fue el de ser transparente en el manejo de los recursos de campaña.

Para darle mayor transparencia a la utilización de los recursos y como medida de seguridad para evitar el riesgo que implica el manejo de recursos en efectivo, el partido decidió aprovechar la tecnología bancaria emitiendo cheques para radicar los recursos financieros, registrándolos en la cuenta de Deudores Diversos como gastos sujetos a comprobar; así mismo, las Organizaciones Adherentes de Movimiento Territorial y Fundación Colosio, aperturaron *motu proprio* y para mejor control de los recursos, una cuenta bancaria, toda vez que este Instituto Político se enteró cuando se recibió la documentación comprobatoria respectiva.

Dicho control lo aplicaron para los programas de apoyo a la campaña presidencial que llevaron a cabo las organizaciones Movimiento Territorial y Fundación Colosio, mismas que se utilizaron para reforzar el control interno en cuanto al registro y aplicación contable, toda vez que dichas organizaciones cumplieron en forma ordenada y oportuna con la comprobación respectiva.

Cabe mencionar que con el objeto de facilitar la labor de revisión de los auditores externos comisionados por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, ésta situación fue informada en su momento, dejando en claro que este Instituto Político buscó la mayor transparencia en el manejo y control de estos recursos.

Considerando que a la Coalición Alianza por el Cambio, según estamos enterados, le fue calificada en el mismo dictamen y resolución que hoy se impugna una omisión considerada como grave, con una sanción de 645 días de salario mínimo y a este Instituto Político por esta falta considerada de mediana gravedad, se le sanciona con una multa que asciende a 3,717 días de salario mínimo,

consideramos que existe una disparidad e incongruencia por demás arbitraria en el criterio de aplicación de sanciones observada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

ATENUANTES Este Instituto Político obró de buena fe.

Se buscó la mayor transparencia en el manejo de los recursos.

Se reforzó el control interno.

De buena fe y *motu proprio* se informó en forma anticipada y oportuna a los auditores externos del I.F.E. en el mes de septiembre del 2000, al inicio de la auditoria correspondiente.

Se comprobó en forma estricta la radicación de los recursos.

Disparidad de criterios en cuanto a la aplicación de sanciones.

Contextualizando. El Partido expidió cheques a dos organizaciones formalmente previstas por nuestros Estatutos, de la cuenta CBPEUM, para programas estratégicos de campaña.

Las organizaciones para efecto de transparentar los recursos, para su mejor administración, para tener mejores controles del manejo de los recursos, para no confundirlos con los gastos ordinarios y por seguridad abrieron cuentas bancarias.

El órgano de administración del Partido no conoció esta circunstancia sino hasta consumado el hecho.

La Comisión considera inadecuado el proceder dada la apertura de cuentas específicas. Nos parece de nueva cuenta, un rigorismo y un exceso arbitrario en la consideración de las faltas que dan lugar a sanciones, por parte de la Comisión de Fiscalización.

El P.R.I. al igual que en el caso anterior, también informó este hecho a los auditores. De manera unilateral dio a conocer el exceso de cuidado, no expresamente permitido por los lineamientos, en el mejor manejo de los recursos públicos.

El P.R.I. pudo guardar silencio sobre este hecho, pero de manera consciente y en congruencia a su manera correcta de actuar, lo informó a los auditores. Ellos no lo detectaron.

La paradoja es que el ejercicio de los recursos de las organizaciones sin aperturar cuenta bancaria no hubiera sido sancionado, pero en contrapartida tendría las desventajas que motivaron el proceder.

De otra parte como en el caso anterior, la inobservancia, no trascendió en desvío de recursos o falta de documentación comprobatoria o a omisión de registros contables, en suma por tratar de transparentar mejor los recursos y cumplir con el valor a tutelar la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización nos aplica ilegalmente una sanción.

El valor a tutelar en las prácticas y en las normas de fiscalización y auditoría es la transparencia y el uso adecuado de los recursos. Nuevamente, una inobservancia administrativa, de forma, no trascendente, se enfatiza de manera por demás exagerada y arbitraria por la Comisión de Fiscalización haciendo a un lado el hecho de que el valor a tutelar fue cumplido en todos sus extremos.

Esta sanción causa un perjuicio económico al Partido Político que represento y en su oportunidad en el Capítulo correspondiente a la formulación de los Agravios así se hará constar.

OBSERVACIÓN. EL PRI NO REALIZÓ PAGOS EN CHEQUE POR MONTOS QUE REBASARON EL EQUIVALENTE A 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO POR UN TOTAL DE
\$8'417,617.72.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN: LEVE.

MONTO: \$419,624.79

...

OPINIÓN DEL PARTIDO Este partido acepta que realizó pagos en efectivo por un importe de \$975,035.87 los cuales debieron efectuarse mediante cheque. Sin embargo, la diferencia por \$7'440,581.85 que corresponden a pagos por reconocimientos de actividades políticas, consideramos que no es aplicable la sanción por parte de esa comisión de fiscalización, ello en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto, el artículo 11.5 del reglamento emitido por la Comisión de Fiscalización establece en forma general “que todo pago que efectúen los partidos y que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente deberá realizarse mediante cheque” señalando además que quedan exceptuados los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Sin embargo, el artículo 14.2 establece en forma específica “Que los partidos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político” y en ningún momento habla de cantidades.

En este sentido, este partido se abocó al cumplimiento del gasto específico que se establece en el mencionado artículo 14.2, es decir, pago en efectivo a sus militantes o simpatizantes por el concepto de reconocimiento por actividades de apoyo político.

Por lo antes mencionado, este partido considera que en estricta interpretación de los artículos mencionados, existe controversia entre lo dispuesto por el artículo 11.5 en contraposición al artículo 14.2.

De acuerdo al monto de \$8'415,617.72 que equivale a gastos no realizados mediante cheques nominativos que rebasan los 100 salarios mínimos que la autoridad electoral nos califica como incumplimiento, al respecto manifestamos, que de este importe, se pagaron reconocimientos por actividades políticas por un importe de \$7'440,581.85 por lo cual este partido político considera que procedió correctamente apegándose a lo que señala el artículo 14.2 de los lineamientos que a la letra dice: "Durante las campañas electorales, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político." artículo específico a campañas electorales, sin embargo la Comisión de Fiscalización tratándose para este concepto aplica un artículo genérico que es el 11.5; como se podrá observar, existe una plena controversia en los artículos de referencia.

Además en el acuerdo del Consejo General del I.F.E.

publicado en el diario oficial del 13 de Diciembre del 2000, reafirma que los pagos a sus militantes o simpatizantes por reconocimientos en apoyo político pueden realizarse en efectivo.

Asimismo, por lo que se refiere a pago por gastos de Propaganda y Operativos en campaña, por un monto de \$975,035.87, este partido político considera que debido a la dinámica de operación de las campañas electorales, es imposible manejar una misma chequera para realizar los gastos en distintos lugares al mismo tiempo, por esta razón, se utilizó un procedimiento de gastos sujetos a comprobar, haciendo mención que el lineamiento 11.5 señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad de cien veces el salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque, pero en ningún momento menciona que se deba realizar mediante cheque nominativo, por lo cual consideramos una incongruencia en la interpretación de los referidos lineamientos, cabe señalar que el partido si expidió cheques en forma inicial a través del mecanismo "gastos sujetos a comprobar", utilizado comúnmente por cualquier ente económico que realiza operaciones en diversos lugares diferentes al de su residencia, cumpliendo con lo establecido en el art. 11.5.

ATENUANTES

A) Este Instituto político invocó el artículo 14.2 en forma específica del pago de reconocimiento en actividades políticas.

B) Se presentaron en tiempo y forma las declaraciones respectivas.

C) Se integró la documentación comprobatoria en forma oportuna.

D) Se buscó la mayor transparencia en los pagos mencionados.

E) Existe controversia en los artículos 11.5 y 14.2, en cuanto al pago por apoyo en Actividades Políticas.

F) Este Instituto político considera que en el lineamiento 11.5 se refiere a pagos con cheque, puesto que en ningún momento hace referencia al pago con cheques nominativos.

Se encuentra según la Comisión de Fiscalización incumplimiento del Partido por entrega a militantes de Reconocimientos por Actividades Políticas, debidamente comprobadas en los Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAPS) autorizados.

El partido erogó, efectivamente, por estos conceptos la cantidad señalada.

El asunto se restringe a la aplicación de la norma.

El artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos en esta materia dispone, como norma general que “todo pago que efectúen los partidos políticos y que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente deberá realizarse mediante cheque” señalando además que quedan exceptuados los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Pero también ese Reglamento, dispone en una norma específica, en el artículo 14.2 que “los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político”.

El PRI, atendiendo a la norma específica, hizo pagos en reconocimiento de militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Es decir erogó en ese concepto \$7'440,581.87 en efectivo, respetando por otra parte los límites máximos de entrega a militante por mes y anualizado, y \$975,035.87 en efectivo que, pudieran ser susceptibles de pagar en cheque.

El pago de reconocimientos debe ser en efectivo, por lo que es contrario y excluyente del pago en cheque. Si el partido hubiere pagado reconocimientos en cheque y no en efectivo se hubiera situado en la inobservancia de la norma específica.

Se hace pues, en el dictamen, una interpretación donde hay claridad normativa.

Es de todos conocido el hecho de que ante la disyuntiva, que en el caso no la hay, de aplicación de normas generales y normas específicas, no hay duda, se deben aplicar las específicas, es decir el artículo 14.2 del Reglamento.

El encuadramiento de la supuesta falta es inadecuado, en contra de la norma. Nuevamente el punto de buscar y encontrar.

Habría que agregar, como en los otros casos que el supuesto incumplimiento tampoco tiene que ver con un uso inadecuado de los recursos y que el bien a tutelar fue observado en todos sus extremos.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Se violan en perjuicio del Partido Político que represento los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 párrafo I inciso c), 38 párrafo I incisos a), o) y s), 49 párrafos 5, 6, 7, 49-A párrafo 1, incisos a) y b), párrafo 2.

incisos a), b), c), e) y f), 49-B párrafo 1, 2 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), 69 párrafo 2, 73, 82 párrafo I, incisos h) y w), 182, 182-A, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículos, 8, 9, 10, 10.1, 10.2, 11, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 12, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.9, 13, 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 14, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 14.7, 14.8, 14.9, 14.10, 14.11, 22, 22.1, 22.2, 24, 24.1, 24.2, 24 3. y demás relativos del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Naciones en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes: Artículo 22 párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A G R A V I O S :

1. FUENTE GENERADORA DEL AGRAVIO: Lo constituye la resolución que se impugna por esta vía, consistente en el Acuerdo del Consejo General de Instituto Federal Electoral, emitido en sesión ordinaria del 6 de Abril del presente año, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, en donde ilegalmente se le aplica al Partido Revolucionario Institucional, una serie de sanciones, que en su conjunto asciende a la cantidad de

\$1'316,901.82. que en su considerando 5.2 ha sido

transcrito con anterioridad. **PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO:** La autoridad que se señala como responsable de los actos que se reclaman, en la resolución le aplica al Partido Revolucionario Institucional que legalmente represento las siguientes sanciones:

1. La reducción del 1.30% (uno punto treinta por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponde al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme, o si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

2 - Una multa de tres mil setecientos diecisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

3. La reducción del 0.73% (cero punto setenta y tres por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

De la lectura del mencionado Considerando 5.2 de la Resolución que se impugna se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, vulnera los principios de certeza y legalidad, los cuales está obligado a respetar en virtud del mandato constitucional ya que se ha expresado que las supuestas irregularidades administrativas por lo cual se nos sanciona, no son tales, conforme a la práctica de la Fiscalización y Auditoría, además que habría que expresar que no existe un catálogo de faltas, incumplimientos o irregularidades, inobservancias de la norma. En consecuencia no existe un parámetro para determinar cuales son materia de sanción y cuales de observación, exhorto o extrañamiento, lo que deja a los Partidos Políticos en un estado de indefensión total y absoluto, tal y como los representantes de los mismos ante el Consejo General del I.F.E. lo declararon en la sesión ordinaria del 6 de abril pasado.

Tampoco existen criterios definidos para determinar la gravedad de las faltas. Se usan criterios pero no existen reglas, no existe un catálogo de infracciones.

Igualmente, no hay parámetros establecidos para determinar la gravedad de las faltas, sus características y circunstancias, el nivel de gravedad (leve, mediana gravedad, grave) no existe ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, un criterio que determine el nivel de gravedad, el ánimo observado, así sea percibido, en la conducta del presunto infractor, la sanción correspondiente, o el monto de la multa procedente de acuerdo al nivel de gravedad de la falta cometida, por lo tanto queda la determinación de la irregularidad, la valoración de su gravedad y la determinación de la sanción al arbitrio del Consejo General, vulnerando los intereses jurídicos de certeza y legalidad en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y de los demás partidos políticos, principios Constitucionales que el Instituto Federal Electoral y todos sus órganos colegiados deben tener como fundamentales al momento de emitir sus resoluciones, razón por la cual se

impugna dicha resolución y al no existir reglas claras de lo que es y no irregularidad y más aún, criterios predeterminados para la valoración y calificación de las inobservancias normativas en esta materia y por supuesto, criterios homogéneos adecuados en la aplicación de multas que cuando procedan, dejan a los Partidos Políticos en un estado total de incertidumbre legal.

El P.R.I. no pretende, la libertad absoluta en el uso de los recursos Públicos, existen normas y a ellas hay que atenerse, tan es así que el P.R.I. ha hecho un esfuerzo muy importante para el control adecuado de sus recursos, de todo tipo tanto públicos como privados, en el proceso electoral de 1997 nuestro Partido no recibió observación alguna. Ahora se le sanciona, en algunos casos, por el exceso de control, por su esfuerzo de transparentar, como lo ha conseguido, pues en ninguna parte del Dictamen Consolidado se establece alguna duda sobre la transparencia del manejo de los recursos a nuestro partido asignados. A fin de clarificar el argumento del presente Agravio me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emitida por ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, FACULTADES PARA ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, entre otras, tiene atribuciones para elaborar lineamientos con bases técnicas o establecer lineamientos para llevar los registros de ingresos y egresos y de documentación comprobatoria, sin que fuera de estas atribuciones posea alguna otra que le permita establecer normas generales que tengan el efecto de constituirse en presupuestos normativos de la conducta típica consistente en el incumplimiento de acuerdos del Instituto Federal Electoral. Es decir, la elaboración de los lineamientos con bases técnicas para la presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos, así como el establecimiento de lineamientos para el registro de los ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria respectiva, implican la determinación de una atribución reglamentaria reservada única y exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Ahora bien, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, resulta que sólo mediante la elaboración de lineamientos con bases técnicas y el establecimiento de lineamientos sobre registro, válidamente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como autoridad competente, podría establecer cierta disposición reglamentaria que obligue a los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales en las materias de: a) Presentación de Informes del origen y monto de sus ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, y b) Registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

Sala Superior S3EL 029/98 Recurso de Apelación SUP-RAP-013/98 Partido Revolucionario Institucional 24 de Septiembre de 1998 Unanimidad de votos. Ponente José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario Juan Carlos Silva Adaya.”

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO El Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece en el mencionado Considerando 5.2 de la Resolución impugnada;

"Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes

circunstancias; que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la Comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad".

El artículo 49-B párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo y, (...)” En el presente caso consideramos que se agravia al partido político que represento ya que en ningún momento de la resolución se desprende que exista alguna relación entre los hechos expuestos y las consideraciones legales aplicadas al caso concreto. En este orden de ideas, al adolecer la resolución impugnada de esta circunstancia vulnera lo preceptuado en el artículo 41 fracción III párrafo primero, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la función del Instituto Federal Electoral debe darse bajo el principio de certeza, en tales condiciones, la responsable emite un acto ilegal de aplicación de una sanción económica a mi representado teniendo como base un considerando carente de toda motivación o fundamentación, contraviniendo a la normatividad electoral federal y derivando con ello en una sentencia incongruente y contraria a todas luces de los principios de legalidad, certeza, así como de nuestra garantía de seguridad jurídica.

Como ya quedó establecido, el artículo 49-B párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación que tiene el Instituto Federal Electoral de prestar la orientación y asesoría necesarias a los Partidos Políticos sobre puntos y aspectos prácticos de los lineamientos señalados. A pesar de que mi representado cumplió con transparencia en la distribución de los recursos asignados habiendo sólo cometido, si acaso, alguna irregularidad administrativa se le aplica una sanción para que sirva de ejemplo a los demás partidos políticos y se logre disuadir a los mismos para que no cometan

esas irregularidades, tal resolución incongruente con la norma agravia a mi representado. Para mayor claridad de lo aquí manifestado me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

ALCANCES DE SU FACULTAD EN MATERIA DE ASESORIA Y ORIENTACIÓN.

La asesoría y orientación, atendiendo al significado que tienen dichos términos en el uso común del lenguaje castellano, únicamente se pueden traducir como el consejo, ilustración o parecer, o bien, información que da la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a los partidos políticos sobre puntos o aspectos prácticos de los lineamientos señalados. Asimismo, resulta de especial importancia advertir que la orientación y asesoría que, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se proporciona a los partidos políticos y agrupaciones consignadas en este artículo "por lo que estrictamente no puede sostenerse que a través de tal orientación o asesoría sea válido establecer nuevas obligaciones no previstas expresamente en el propio artículo 49-B o, cuando más, en los lineamientos a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 2 del propio precepto.

Sala Superior S3RL.028/98 Recurso de Apelación SUP-RAP-013/98 Partido Revolucionario Institucional 24 de Septiembre de 1998 Unanimidad de votos. Ponente José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario Juan Carlos Silva Adaya.”.

CUARTO. En primer lugar, se examinarán los agravios que en forma genérica se hacen valer contra la resolución impugnada en los cuales argumenta la violación a los principios de legalidad y certeza que rigen en materia electoral.

En concepto del apelante, la violación a tales principios se comete en su perjuicio, en virtud de que las conductas por las cuales se le sanciona no son *faltas* conforme a las prácticas de fiscalización y auditoría.

Además, porque en la ley no se encuentra previsto un catálogo de faltas, incumplimientos o irregularidades en el cual fundarse y, en consecuencia, tampoco un parámetro para determinar cuáles conductas son objeto de sanción y cuáles de observación, exhorto o extrañamiento.

De igual forma, argumenta que no se tienen criterios definidos para determinar la gravedad de las faltas, sus características y

circunstancias, ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por todo lo anterior –aduce- queda al arbitrio del Consejo General determinar tanto la irregularidad, como la valoración de su gravedad y, asimismo, la sanción que por ella deba imponerse; con lo cual se deja en completo estado de indefensión a los partidos políticos.

Asimismo, señala que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación; y por último, cuestiona la legalidad de la sanción porque en su concepto, los actos por los cuales se le sanciona, de cuya comisión se disuade a los demás partidos políticos, tienen a lo sumo, el carácter de una irregularidad administrativa.

No tiene razón el apelante en tales planteamientos, pues en contra de lo que sostiene, en la ley sí se prevén las conductas de los partidos políticos que, en el manejo de sus recursos, constituyen faltas por las cuales es necesario imponer una sanción, y también los criterios conforme a los cuales se fijará ésta en cada caso concreto o particular.

El sistema sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí contempla un *catálogo de faltas* en las que pueden incurrir los partidos políticos, y por las cuales se impone una sanción. Esto, si por catálogo de sanciones se entiende el señalamiento, en la norma legal, de las conductas que se estiman infractoras de la ley y que ameritan una sanción.

Tal sistema encuentra especial regulación en el Título Quinto denominado “*De las Faltas Administrativas y de las Sanciones*”, y entre sus normas, figura la que se refiere específicamente a las conductas sancionables de los partidos y agrupaciones políticas; se trata del artículo 269 el cual, luego de indicar las sanciones que les pueden ser impuestas, señala las conductas motivo de esas sanciones, en los siguientes términos:

“Artículo 269 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- c) Con la supresión total de la entrega de ministraciones de financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la suspensión de su registro como partido o agrupación política, y
- e) Con la cancelación de su registro como partido o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, fracciones III y IV, de este Código;
- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;
- f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código, y
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.” Como se advierte, en las hipótesis normativas relacionadas se tipifican las conductas de partidos políticos o agrupaciones políticas que se consideran *faltas*, y para ellas se prevé como consecuencia la imposición de las *sanciones* establecidas en el mismo precepto.

Por tanto, toda conducta de los partidos o agrupaciones políticas que integre tales supuestos normativos, constituye una falta. Refiriéndonos sólo a las que pueden ser cometidas por los partidos políticos, las faltas se traducirían esencialmente en las siguientes:

- a) Incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previstas enunciativamente en el artículo 38, pues el mismo también

considera obligaciones de los partidos políticos todas aquellas establecidas en cualquier otra norma del Código.

b) Incumplimiento a cualquiera de las resoluciones acuerdos del Instituto Federal Electoral.

c) Aceptación de donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello. (Esta conducta se traduce en la contravención a la norma prohibitiva prevista en el artículo 49, apartados 2 y 3, in fine, del citado Código).

d) Solicitud de crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, (Contravención a la norma prohibitiva establecida en el artículo 49, apartado 3, del Código en mención).

e) Aceptación de donativos o aportaciones económicas por cantidades superiores a las prohibidas por las fracciones III y IV del inciso b), apartado 11, del artículo 49 del Código, es decir, no superiores a un monto total equivalente a 0.05% del total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda.

f) La falta de presentación de los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en el artículo 49-A del Código, esto es, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en el caso de los informes anuales, y a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, en el caso de los informes de campaña.

g) Haber sobrepasado, durante la campaña electoral, los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A del Código. En su último inciso, el artículo analizado remite a cualquier otra falta prevista en el Código. De ese modo, el catálogo de faltas en que puede incurrir un partido político no se circunscribe a las consignadas de manera detallada en el artículo 269 del Código, sino también comprende a las que se hallen establecidas en otros preceptos del mismo ordenamiento.

Por ejemplo, el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido en el Capítulo Segundo del Título Segundo, prevé: “Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código”.

De acuerdo con tal norma, toda conducta contraria a las prescripciones contenidas en ese capítulo denominado “de las campañas electorales”, constituye una falta. Por tanto, cualquier infracción a las normas que regulan las campañas electorales, constituye una falta.

Verbigracia, el artículo 185, apartado 1, del citado ordenamiento, establece el imperativo de que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

En tal virtud, si durante una campaña electoral, la propaganda impresa de un candidato no identifica al partido o coalición que lo postula, se habrá cometido la falta por el partido o coalición correspondiente.

De igual forma, también a manera de ejemplo, conforme al artículo 188 del Código de que se trata, al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Si en un caso, el candidato de un determinado partido político distribuye propaganda electoral, en las oficinas que ocupan la Presidencia Municipal de cierto Municipio, entre los empleados o personas que se encuentren presentes, se habrá configurado la falta, porque es una conducta contraria a lo que la norma prescribe.

De todo ello se concluye que, contra lo afirmado por el inconforme, el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define claramente cuáles son las conductas de los partidos políticos que constituyen *faltas*, y para ellas se prevé como consecuencia la imposición de las *sanciones* previstas en el propio artículo.

En efecto, contra lo que sostiene el inconforme, la ley prevé, además de las faltas, las sanciones que por ellas deben imponerse.

Las sanciones aplicables son, por disposición del artículo 21.3 del Reglamento antes señalado, las previstas de manera general en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que a saber, son las siguientes:

- a) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- b) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por determinado período;
- c) Supresión total de la entrega de ministraciones de financiamiento, por determinado período;
- d) Suspensión del registro como partido o agrupación política, y
- e) Cancelación del mismo registro.

Asimismo, para graduar la fijación de la pena a un caso particular, en el artículo 270, apartado 5, del mismo ordenamiento, se prevén tres parámetros: 1. Las circunstancias del caso. 2. La gravedad de la falta y 3. La reincidencia.

Por *circunstancias del caso* debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometen las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor. La *gravedad* se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados por el derecho.

La *reincidencia* estriba en incurrir en ulteriores ocasiones, en la misma falta.

Así lo establece el Reglamento antes invocado, en el artículo 22.1, y en el mismo sentido lo ha determinado esta Sala Superior en diversas ejecutorias (SUP-RAP-002/98 y 016/98).

Hasta aquí se concluye que la ley electoral sí prevé un “catálogo de faltas” y de sanciones que por aquellas deben imponerse, así como de los criterios para graduar la gravedad de las faltas y, con fundamento en eso, determinar la sanción que corresponda a esa gravedad, para aplicarla al caso concreto.

En tales circunstancias, se encuentran previstas en la ley las normas suficientes para que la autoridad electoral sancionadora (Consejo General del Instituto Federal Electoral) determine primero cuáles conductas de los partidos políticos constituyen una falta, cuál es su gravedad y, por lo tanto, cuál es la sanción que deberá imponérseles. Ante eso, los principios de legalidad y certeza están asegurados, ya que de ese modo, el órgano aplicador tiene en la norma general y abstracta, los elementos o reglas a las cuales debe ajustarse en la imposición de sanciones.

Ahora bien, es verdad que la ley no fija de antemano la sanción aplicable a cada falta, sino que sólo prevé las sanciones a que se hacen acreedores los partidos políticos infractores, y que van de la multa a la cancelación del registro como partido político; es decir, se trata de sanciones de distinta gravedad, de un mínimo a un máximo de afectación, a fin de que la autoridad sancionadora tenga un margen de discrecionalidad para determinar cuál es la sanción que ha de aplicar en cada caso particular.

Sin embargo, eso no es motivo para considerar la vulneración al principio de certeza, porque la propia ley impone al órgano aplicador el deber de elegir la sanción de acuerdo a determinados criterios, y no a su mera voluntad:

las circunstancias, la gravedad de la falta y la reincidencia.

Las cuales sí se encuentran acogidas por la propia autoridad sancionadora, en el Reglamento antes mencionado.

Por otra parte, ni en la Constitución Federal, ni en la legislación secundaria citada, se prevé la necesidad de que en la legislación aparezcan exactamente precisadas las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos, y la correspondiente sanción para cada una de ellas. Lo anterior, porque se contravendrían los principios de igualdad y equidad en la sanción que prevalecen en la actualidad en el derecho punitivo.

En efecto, se ha demostrado que, no obstante que dos personas puedan incurrir en la misma conducta, siempre habrá circunstancias

en cada una de ellas que las haga diferentes y, en consecuencia, haga inequitativo aplicar la misma sanción para ambas.

En ese sentido, es imposible que las normas generales y abstractas prevean cada una de las circunstancias particulares que se pueden presentar en la realidad y fijar cada conducta en que se puede incurrir, y su correspondiente sanción, pues las manifestaciones de la realidad suelen ser infinitas; y es por ello que la ley prevé sólo supuestos genéricos en los que el juzgador debe encuadrar los hechos concretos sometidos a su consideración.

En razón de ello, la ley prevé un repertorio de infracciones en forma genérica y uno a su vez, de infracciones de distinto grado de afectación para ser aplicado a cada sanción según su gravedad y las circunstancias del caso.

En tal virtud, es al órgano electoral que fija la sanción, a quien corresponde examinar el caso particular, con sus especiales características y decidir con base en ellas la pena adecuada; esto, porque es él quien tiene conocimiento exacto de las circunstancias en que se produjo el hecho particular. Al efecto, la ley establece un mínimo y un máximo de las penas o sanciones a imponer, para permitir de ese modo que entre en juego la discrecionalidad del citado órgano respecto a la sanción precisa del caso particular.

En tales condiciones, si la norma electoral prevé las sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que incurran en violación a las reglas sobre el manejo de su financiamiento y la presentación de sus informes, y, además, los criterios a tomar en cuenta para individualizar la sanción en el caso particular, es indudable que no existe violación a los principios de certeza y legalidad, porque no se deja al total arbitrio de la autoridad electoral la imposición de sanciones, sino que la ley fija aquéllas que pueden ser empleadas y, además, indican los parámetros conforme a los cuales ha de individualizarse la sanción, en su justa dimensión; y esos parámetros o criterios, contrariamente a lo que sostiene el apelante, sí se encuentran definidos por la propia autoridad electoral, en una norma de carácter general emitida por ella, en el artículo 22.1 del Reglamento citado.

Por tanto, la autoridad electoral sancionadora no está en posibilidades de crear nuevas hipótesis normativas de conducta sancionable, ni tampoco establecer sanciones distintas de las previstas en la norma general; sino que al efecto, debe regirse por lo establecido en la ley. En el caso, las conductas atribuidas al partido actor, por las cuales se le sanciona, se ubican en el supuesto previsto en el artículo 269, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al incumplimiento de los acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque se le imputa haber incumplido las normas que rigen su conducta en cuanto al manejo de sus recursos, previstas en el Acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba el *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

Concretamente, las normas previstas en los artículos 1.3, 1.4, 11.5, 12.1, 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6 del citado reglamento, relativos a la obligación de los partidos de abrir una cuenta bancaria para cada una de las campañas para efectuar el manejo de los recursos correspondientes a cada una, desde la respectiva cuenta, así como de realizar mediante cheque todo pago superior a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Tal acuerdo fue emitido por el Consejo General en sesión ordinaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho del mismo mes y año; el cual fue modificado mediante acuerdos del propio Consejo publicados en el citado órgano oficial los días veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve y siete de enero de dos mil.

Ese ordenamiento estuvo vigente durante el proceso electoral federal del año dos mil.

La fuerza vinculante de tal ordenamiento, respecto a los partidos políticos, deriva no sólo del hecho de provenir del órgano facultado para expedirlo y de su entrada en vigor, sino también porque en él se establecen las reglas conforme a las cuales los partidos deben llevar a

cabo el manejo de sus recursos, esto es, porque prevé normas imperativas de conducta para tales institutos políticos.

Por tanto, si las conductas atribuidas al partido actor se traducen en la infracción a diversas disposiciones del Reglamento mencionado, precisamente en relación al registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria del manejo de sus recursos; tales conductas, por tanto, colman el supuesto normativo considerado como falta, previsto en el inciso b) del apartado 2 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; para las cuales se prescribe como consecuencia la imposición de una de las sanciones establecidas en el apartado 1 del propio precepto.

Ahora, si por *catálogo de faltas* el apelante entiende una clasificación de las conductas infractoras de la ley, en la que se establezcan distintos tipos de éstas, con la designación de un nombre para cada una, como *faltas, incumplimientos, irregularidades*, para las cuales se especifique una determinada consecuencia, como la *sanción, la observación, la amonestación, el exhorto o el extrañamiento*; bajo ese supuesto, es verdad que en la ley no se prevé un sistema clasificatorio de esa manera, simplemente porque la ley sólo prevé como consecuencia a las infracciones de la ley ciertas sanciones de distinta gravedad, y entre ellas no se encuentran la observación, amonestación, exhorto o extrañamiento. Por tanto, no existen bases para distinguir o establecer ciertos tipos de infracciones, cuya consecuencia sean estas últimas.

Si la ley no establece la posibilidad de aplicar una amonestación, una observación, exhorto o extrañamiento por las infracciones cometidas por los partidos políticos, es incorrecto considerar que las mismas deban aplicarse.

Por otra parte, si está demostrado que es la ley la que fija las conductas consideradas como faltas y sus sanciones, también es infundada la alegación del recurrente en el sentido de que tales conductas, por ajustarse a la práctica general de fiscalización y auditoría, no constituyen una falta.

Lo anterior, porque los criterios o normas derivados de la práctica general de fiscalización y auditoría no pueden desplazar la aplicación

de la ley. Si ésta prevé como falta cierta conducta, aunque la misma pueda ser acorde con la práctica general de fiscalización y auditoría, si se configura, debe ser tenida como una falta. Asimismo, en términos generales, se advierte que el Consejo General si motivó y fundamentó su resolución, para determinar la gravedad de cada una de las faltas y la sanción que por ellas impuso al partido apelante; cuya legalidad se analizará respecto de los agravios que de manera específica se hicieron valer sobre cada una de las sanciones impuestas.

En otro aspecto, el apelante alega una incongruencia entre la facultad de la Comisión de Fiscalización, de orientar y asesorar a los partidos políticos para que cumplan sus obligaciones en materia del manejo de sus recursos y presentación de sus informes, por una parte, y la consideración del Consejo General de imponer las sanciones, entre otras razones, para disuadir de que se cometan las mismas faltas en el futuro.

No hay incongruencia entre ambas situaciones, porque la disuasión no es contraria a la orientación o asesoría que debe dar la autoridad electoral a los partidos políticos.

Ambas están orientadas al mismo fin: impedir que los partidos políticos incurran en violaciones a las normas sobre manejo de sus recursos y presentación de sus informes; y por tanto, no se excluyen, sino se complementan.

Se procederá ahora al estudio de los agravios que de manera específica se hacen valer contra cada una de las faltas imputadas y su correspondiente sanción. En el considerando cinco de la resolución impugnada, apartado 5.2, se analizaron las faltas imputadas al Partido Revolucionario Institucional, en relación a los informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral federal del año dos mil; presentados por tal instituto político ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En el inciso a) de dicho apartado, se establece que el mencionado partido incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1.3, 12.1, 12.2, 12.5 y 12.6 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

Lo anterior, por el hecho de haber usado la cuenta CBPEUM (destinada a gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos), en operaciones que corresponden a la cuenta CBCEN, esto es, la del Comité Ejecutivo Nacional del partido; y que son las siguientes:

a) Haber depositado directamente en la cuenta CBPEUM la suma de \$269'647,014.55 doscientos sesenta y nueve millones, seiscientos cuarenta y siete mil catorce pesos con cincuenta y cinco centavos, con recursos procedentes del financiamiento público para gastos de campaña; en violación a lo previsto en los artículos 1.3 y 12.5 del mencionado reglamento.

b) Haber realizado transferencias a la cuenta del Comité Ejecutivo Nacional, con recursos procedentes de la cuenta CBPEUM por un total de \$48'040,512.05 cuarenta y ocho millones, cuarenta mil quinientos doce pesos con cinco centavos.

c) Haber cubierto, con recursos de la cuenta CBPEUM, gastos centralizados en concepto de "Propaganda en Radio y Televisión Centralizada", en un total de \$147'668,734.44 ciento cuarenta y siete millones, seiscientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos.

d) Haber efectuado pagos por cuenta del CEN (gastos de operación ordinaria), en un total de \$5'825,303.52 cinco millones, ochocientos veinticinco mil trescientos tres pesos con cincuenta y dos centavos, con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM.

e) Sufragar gastos de campaña de Senadores del Estado de Sonora, por un importe de \$36,610.25 treinta y seis mil seiscientos diez pesos con veinticinco centavos.

La falta se calificó como de mediana gravedad, y se fijó como sanción la reducción del **1.30 por ciento** de la ministración de financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes. Al respecto, el partido apelante argumenta

que la sanción que se le impone es injusta, porque la conducta sancionada no derivó en desvío de recursos o falta de presentación de la documentación comprobatoria u omisión de registros contables.

Asimismo, aduce haber manejado, en el mes de enero de dos mil, una cuenta concentradora CBCEN, en cumplimiento al artículo 1.3 del Reglamento en cuestión, en la que fueron depositados los ingresos por financiamiento público para gasto ordinario y de campaña; pero, por la urgencia de los gastos de la campaña para Presidente y otros gastos centralizados, éstos se efectuaron de la mencionada cuenta, durante los meses de enero, febrero y marzo de dos mil.

El cuatro de abril -afirma- se dio aviso a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, sobre tal situación, y también de que no se había abierto la cuenta CBPEUM; a lo cual esa Secretaría recomendó que la cuenta CBCEN se denominara CBPEUM, aunque se hubieren realizado gastos centralizados.

Aduce que partir del mes de abril se regularizó la situación, al separarse los registros contables correspondientes a cada una de las cuentas, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Argumenta haber hecho saber lo anterior a auditores de la mencionada Comisión, a principio de septiembre de dos mil, cuando éstos iniciaron su labor investigadora, sin que hubieren hecho observación alguna, como debían hacerlo, si es que encontraron alguna irregularidad, conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Si fue corregida la irregularidad presentada –sostiene- no cabe la sanción, si acaso algún extrañamiento o llamado de atención y, a lo mucho, una amonestación.

Como atenuantes hace valer en su favor, el hecho de no haber ocultado información a la autoridad fiscalizadora, el no haberse detectado desviación de recursos, haber corregido la irregularidad que se le imputa, haber procedido conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y además, argumenta disparidad en los criterios de aplicación de sanciones, porque a diversa coalición se le sancionó con multa de trescientos setenta y dos días de salario mínimo por una falta de mediana gravedad, consistente en haber

hecho gastos de campaña presidencial con cuentas destinadas a campañas de diputados.

Son infundadas las alegaciones del partido apelante.

De acuerdo con los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6 del Reglamento, los partidos políticos deben abrir cuentas bancarias de cheques, identificadas como CBCEN-(partido)-(número), en las que se depositarán los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado, y los recursos provenientes del financiamiento público.

De tales cuentas se tomarán los recursos correspondientes a las diversas campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados Federales; para lo cual, se abrirá una sola cuenta bancaria respecto a cada una de tales campañas, que se identificará, respectivamente, como CBPEUM-(partido), CBSR-(partido)-(estado) y CBDMR-(partido)-(estado).

En el caso de las cuentas para campañas de diputados o senadores, también pueden recibir recursos de cuentas correspondientes a la entidad federativa en la cual se realice la campaña, identificadas como CBE-(partido)-(estado)-(número), que son aquéllas en las que se depositan los recursos en efectivo de financiamiento privado que reciban los comités estatales, distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos políticos nacionales, y los recursos en efectivo transferidos por el comité ejecutivo nacional del propio partido.

Asimismo, los gastos centralizados y aquellos que involucren dos o más campañas electorales, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político. Por su parte, las cuentas CBPEUM, CBSR y CBDMR, se destinarán exclusivamente a los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para Senadores y para Diputados Federales, respectivamente.

En la especie, está demostrado que el partido apelante abrió una cuenta bancaria ante la institución denominada Bancomer, Sociedad Anónima, con número 5829098-2, el día doce de enero de dos mil; y que es en esa cuenta donde tuvieron lugar las operaciones por las cuales se sanciona al partido apelante, enumeradas anteriormente. Lo anterior, según se desprende de la copia certificada por Notario

Público de los estados de cuenta correspondientes, exhibidos por el apelante como anexo, a los cuales se concede eficacia probatoria plena en términos de los artículos 14, apartado 5., y 16, apartado 3. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos privados que no son cuestionados en su contenido por ninguna de las partes.

En ellos se encuentran registrados los depósitos de cuatro cheques a cargo del Instituto Federal Electoral, por financiamiento público, los días nueve de febrero, seis de marzo y siete de abril, por un total de \$269'694,014.55 doscientos sesenta y nueve millones, seiscientos noventa y cuatro mil catorce pesos con cincuenta y cinco centavos. También constan las transferencias de recursos de esa cuenta a una CBCEN, en fechas treinta y uno de enero, quince de marzo, tres, seis, trece y diecinueve de abril, ocho, veintidós, veintitrés y veintiséis de mayo, seis y siete de junio; por un total de \$48',040,512.05 cuarenta y ocho millones, cuarenta mil quinientos doce pesos, con cinco centavos.

En cuanto a los gastos centralizados por concepto de propaganda en radio y televisión centralizada, los gastos por cuenta del Comité Ejecutivo Nacional y los gastos para una de las campañas de candidato a Senador por el Estado de Sonora, se demuestra que también provienen de la cuenta de que se trata, por el hecho de no haber sido controvertida esa circunstancia por el partido apelante, por lo cual se hace innecesaria su prueba, de acuerdo con el artículo 15, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado a *contrario sensu*.

Ahora bien, el apelante aduce que esa cuenta, inicialmente, se abrió como CBCEN, y posteriormente, en abril de dos mil, la transformó en CBPEUM por recomendación de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y que a partir de entonces se separaron los registros contables correspondientes a cada una de tales cuentas, con lo cual quedó corregida la posible infracción cometida por su parte, por el hecho de no haber abierto una cuenta CBPEUM. De acuerdo con el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al partido apelante demostrar tales afirmaciones, sin que exista en autos prueba alguna que las demuestre, particularmente lo

relativo a la supuesta recomendación que se atribuye a la Comisión de Fiscalización, en el sentido de transformar la cuenta CBCEN, en una CBPEUM.

Por el contrario, no puede tenerse la certeza de lo anterior, en virtud de que, desde su apertura y aún después de abril de dos mil, la cuenta en cuestión fue utilizada, tanto en operaciones que por ley corresponden a una cuenta CBCEN, como a las que deben efectuarse desde una cuenta CBPEUM.

Las operaciones que corresponden a una cuenta CBCEN, efectuadas desde la cuenta que se analiza, son precisamente algunas de aquellas por las cuales se sanciona al partido político apelante, y son las siguientes:

- a) Tres depósitos de recursos de financiamiento público (cheques a cargo del Instituto Federal Electoral), que se llevaron a cabo los días nueve de febrero, seis de marzo y siete de abril, todos del año dos mil.
- b) Catorce transferencias de recursos a una cuenta CBCEN, efectuadas en fechas que van del treinta y uno de enero al veintiocho de junio de dos mil.
- c) Gastos centralizados en concepto de Propaganda en Radio y Televisión centralizada, documentados en sesenta facturas, con fechas que van del veinticuatro de marzo al treinta de junio de dos mil.
- d) Pagos por cuenta del Comité Ejecutivo Nacional, relativos a gastos de operación ordinaria, cuyas fechas oscilan entre el tres de enero al veintiséis de junio de dos mil.

La anterior información deriva de la resolución impugnada, por referirse a algunas de las operaciones por las cuales se sancionó al partido político, cuya realización no controvierte el partido inconforme.

Por su parte, se tiene por demostrado que se efectuaron operaciones correspondientes a una cuenta CBPEUM, con recursos de la cuenta que se estudia, antes y después de abril de dos mil, por la circunstancia de que el partido apelante admite en su escrito de agravios, en la página 22, que durante los meses de enero, febrero y marzo se vio en la necesidad de sufragar gastos para la campaña para

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Derivado de la contienda de campañas políticas del 2000, en el mes de enero el Partido manejó una cuenta concentradora CBCEN, en esta cuenta y cumpliendo con lo señalado en el lineamiento 1.3 del Reglamento por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL fueron depositados ingresos de financiamiento público para gasto ordinario y de campaña; **Así mismo por la dinámica de la operación y de la urgencia de gastos que realizar principalmente en la campaña presidencial se generaron gastos de esta naturaleza...**” De igual manera, el partido apelante indica que operó con esa cuenta como CBPEUM desde abril de dos mil, con lo cual admite la realización de operaciones correspondientes a la misma durante el tiempo restante.

En tales circunstancias, no existen bases para considerar, como sostiene el apelante, que la cuenta de que se trata fue operada inicialmente como CBCEN, de la que se hicieron gastos para la campaña presidencial, y que a partir de abril de dos mil se regularizó la situación considerándola como CBPEUM, puesto que tanto antes como después de esa fecha, la cuenta de que se trata fue utilizada para ambos tipos de operaciones y, por tanto, no existe un hecho o elemento que revele que efectivamente la misma tuvo cada una de esas funciones en tiempos consecutivos y determinados.

De ese modo, no está suficientemente demostrado que la cuenta se haya abierto con la calidad de CBCEN, para posteriormente, en el mes de abril, ser convertida en una cuenta CBPEUM y así, menos aún se acredita que haya existido recomendación por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, a efecto de que se realizara esa conversión.

En esa virtud, no se prueba que en algún momento la cuenta de que se trata haya tenido la calidad de CBCEN, esto es, el de una cuenta correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, en virtud de que, en primer término, conforme al artículo 12.1 del Reglamento sólo puede abrirse una cuenta para los gastos de la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (CBPEUM), y en la especie, no existe prueba de que, además de la cuenta que se estudia, se hubiere abierto otra con tal calidad.

En segundo término, porque debe tenerse en cuenta que, conforme a la legislación aplicable, específicamente en el Reglamento invocado, no se prevé la posibilidad de abrir una cuenta con cierta calidad y posteriormente transformarla o convertirla en otra; sino que, para un correcto control en el manejo de los recursos, que es la finalidad que persigue tal normatividad, deben abrirse cuentas bancarias para un fin específico: cuentas CBCEN, para la captación de todos los recursos de financiamiento público y los recursos en efectivo de financiamiento privado, que reciba el partido; cuenta CBPEUM, para los egresos de la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; cuenta CBSR, para cada una de las campañas de candidatos a Senador de la República; cuentas CBDMR para cada una de las campañas de candidatos a Diputado Federal.

Lo anterior se aprecia, con mayor claridad, en la norma que prevé el artículo 12.1 del Reglamento en cuestión, en la que se establece el imperativo de que sea *única* la cuenta que se abra para los gastos de la campaña presidencial.

En consecuencia, de suyo no sería admisible que la cuenta destinada para los gastos de campaña presidencial, se hubiere utilizado en algún momento con otra calidad, y para fines distintos, como una cuenta CBCEN.

En tal virtud, no se desvirtúa el hecho de que la cuenta de que se trata, teniendo el carácter de CBPEUM, fue indebidamente utilizada en operaciones que no le corresponden de acuerdo con la normatividad, sino a una cuenta CBCEN (los depósitos de recursos de financiamiento público, traspasos a cuentas CBCEN, gastos centralizados y gastos por cuenta del Comité Ejecutivo Nacional), y a una cuenta CBSR (gastos para campaña para Senador de la República por el Estado de Sonora).

Por otra parte, aunque tiene razón el apelante cuando afirma que tales irregularidades no derivaron en un desvío de recursos, falta de presentación de los documentos comprobatorios u omisión de registros contables, pues así lo indica la autoridad electoral en la resolución que se analiza; sin embargo, tales circunstancias no exoneran al partido de ser sancionado por esas irregularidades.

Lo anterior obedece al hecho de que con esas conductas se contravino la razón de ser de las normas de que se trata, consistente en que los partidos políticos lleven un correcto manejo de sus recursos, y que éste pueda ser efectivamente controlado por la autoridad fiscalizadora electoral. Para lo cual se establecen mecanismos o procedimientos que ofrezcan claridad y certeza sobre el manejo de los recursos.

En el caso concreto, al no haberse llevado un adecuado manejo de la cuenta CBPEUM del partido apelante, por efectuar en ella ingresos y egresos que no le correspondían, alteró el orden establecido al efecto, y con ello, dificultó la realización de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral.

En efecto, al mezclarse operaciones relativas a diversas cuentas en una sola, se crea confusión en éstas y provoca que al momento de ser revisadas sea necesario que la autoridad fiscalizadora emplee mayores recursos (mayor personal, mayor tiempo, mayor esfuerzo) para determinar el origen y destino de cada una de ellas.

Lo anterior ocurrió en la especie y fue lo que determinó al Consejo General para disuadir en el futuro de la comisión de tales conductas, al establecer en la resolución impugnada:

“Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la utilización de cuentas bancarias en franca violación al Reglamento, puede provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente, y en los tiempos límite que la normatividad le impone, la función de fiscalización que la ley le asigna y se dificulta a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, ya que el establecimiento de cuentas bancarias diferenciadas para cada una de las campañas electorales corresponde a la necesidad de la autoridad de tener, con sencillez, certeza y claridad acerca del origen y destino de los recursos que se utilizan para sufragar los gastos de cada una de las campañas por separado.” Asimismo, el partido apelante aduce que en su favor debieron tomarse en cuenta como atenuantes: el hecho de no haber ocultado información a la autoridad fiscalizadora y no haber detectado desviación de recursos. Sin embargo, de la resolución reclamada se advierte que el Consejo General sí tomó en cuenta esas circunstancias para individualizar la sanción que debía imponerse, cuando se indica:

“La falta se califica como de mediana gravedad...”

Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido Revolucionario Institucional incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta autoridad, finalmente, después de un minucioso análisis, tener certeza sobre el origen y destino de los recursos manejados a través de las cuentas bancarias utilizadas y que son distintas a las autorizadas por el Reglamento, así como que todas las erogaciones antes descritas efectuadas con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM se encuentran debidamente comprobadas con documentación que reúne los requisitos exigidos por la normatividad de la materia.” Por tanto, no procede cambio alguno en el fallo apelado con base en tales atenuantes.

También argumenta en su favor, como atenuantes, el hecho de haber *corregido* su falta en el mes de abril de dos mil, al convertir la cuenta CBCEN en CBPEUM y separar los registros contables correspondientes a cada una de ellas, conforme a las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas.

No tiene razón el apelante en la existencia de tales atenuantes. En principio, porque no está acreditado que la cuenta en cuestión se hubiere abierto con la calidad de CBCEN, y que, posteriormente, se hubiere convertido a una cuenta CBPEUM, de acuerdo al análisis efectuado anteriormente sobre el tema; y en segundo lugar, tampoco está demostrado que se hubieren separado los registros contables correspondientes a los movimientos de cada una de las cuentas, puesto que en la cuenta bancaria que se reportó como CBPEUM aparecieron registradas las operaciones que no corresponden a una cuenta de ese tipo, y por las cuales se sancionó al partido apelante.

Así se aprecia en la resolución recurrida, cuando se hace referencia al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización al partido apelante, en oficio número STCRFRPAP/001/01, del cuatro de enero de dos mil uno, en el que se indicó: “*Al efectuar la revisión de la cuenta contable “Aportaciones CEN efectivo PEUM”, así como de los estados de cuenta bancarios de la cuenta CBPEUM, se determinó que...*”, (enseguida se enumeran las infracciones cometidas por el partido).

En tales condiciones, si se reportaron como de la cuenta CBPEUM operaciones relativas a cuentas CBCEN, es indudable que no se realizó la mencionada separación contable.

Asimismo, el apelante aduce disparidad en los criterios de aplicación de las sanciones porque, indica, a una coalición se le sancionó, por una falta de mediana gravedad, consistente en haber sufragado gastos de la campaña presidencial con recursos de cuentas bancarias para campañas de diputados federales, con una multa de trescientos setenta y dos días de salario mínimo.

Empero, no existen bases en el presente caso para comparar y establecer si hubo congruencia en los criterios de aplicación de sanciones, en este y en el caso a que se refiere el apelante. Esto, porque el inconforme no precisa con claridad el caso que se pretende comparar con este, pues no establece cuál fue la decisión en que se estableció esa sanción, tampoco la coalición a la cual fue impuesta, ni las razones o criterios que se tuvieron en cuenta en ese caso para fijarla. Al desconocer esas circunstancias elementales, hay imposibilidad para que este Tribunal realice una comparación y estar en condiciones de determinar si efectivamente hay disparidad en los criterios adoptados por el Consejo General en la aplicación de sanciones a los partidos y agrupaciones políticas.

Por último, se argumenta que no obstante que se hizo saber a los auditores de la Comisión de Fiscalización todas estas irregularidades en septiembre de dos mil, éstos no hicieron observación alguna, cuando debió ser así conforme a las reglas de auditoría generalmente aceptadas.

No tiene razón el apelante en lo anterior, en virtud de que la labor de los auditores de la Comisión de Fiscalización se rige, ante todo, según el procedimiento previsto para la revisión de los informes de los partidos políticos, en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo apartado 2, inciso b), se establece como deber de la Comisión, la de notificar a los partidos o agrupaciones políticas de los errores u omisiones técnicas en que hubieren incurrido para que éstos, en un plazo de diez días, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; tal como aconteció en el caso concreto, en el procedimiento por el cual

se revisó el informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, no existía necesidad de que los auditores fueran quienes hicieran saber al partido político las irregularidades que hubieren encontrado, pues en el procedimiento de revisión está prevista la oportunidad para los partidos políticos de rectificar o aclarar tales irregularidades, antes de que la Comisión elabore el dictamen consolidado.

En el inciso b) del apartado 5.2 de la sentencia reclamada, se establece que el partido apelante incurrió en la falta consistente en haber abierto dos cuentas adicionales a la cuenta CBPEUM, para el manejo de erogaciones de la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en violación al artículo 12.1 del Reglamento.

Las cuentas de que se trata se abrieron con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM, entregadas a dos organizaciones adherentes al partido, Movimiento Territorial y Fundación Colosio, A.C. por las sumas de \$7'185,000,00 siete millones, ciento ochenta y cinco mil pesos y \$1'000,000.00 un millón de pesos, respectivamente.

La falta se consideró de mediana gravedad, y se fijó como sanción una **multa de tres mil setecientos diecisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

En contra de esa determinación, el apelante alega que los recursos entregados a las organizaciones adherentes a través de cheques, fueron debidamente controlados puesto que tales organizaciones decidieron abrir cuentas bancarias para su manejo en programas de apoyo a la campaña presidencial y con ello, se logró transparencia y certeza sobre el destino de tales recursos; los cuales fueron registrados en la partida de "deudores diversos" como "gastos a comprobar".

Considera paradójico que se le sancione por la apertura de esas cuentas bancarias, cuando precisamente a través de las mismas fue posible tener transparencia y cuidado en el manejo de los recursos, que es el valor que se protege en las normas de fiscalización y auditoría.

Alega como atenuantes en su favor la circunstancia de que la falta no trascendió en desvío de recursos, ni ocultó información; el hecho de haber informado de esta situación a los auditores en septiembre de dos mil, y existir disparidad en el criterio de aplicación de sanciones, porque en la misma resolución, se impuso a la Coalición Alianza por el Cambio, por una falta grave, una sanción de seiscientos cuarenta y cinco días de salario mínimo general, mientras en el presente caso, por una falta de mediana gravedad, se impone una sanción de tres mil setecientos diecisiete días de salario mínimo.

Son infundadas las alegaciones del recurrente. El artículo 12.1 del Reglamento invocado, establece:

“Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña, la cual se identificará como CBPEUM-(partido)”.

Conforme a esa norma, los gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos únicamente habrán de provenir de una sola cuenta bancaria, y que es precisamente la que se identifica como CBPEUM.

En el caso concreto, está demostrado que, además de esa cuenta, se efectuaron pagos a gastos de la campaña presidencial desde cuentas que se abrieron con recursos otorgados por el partido a dos organizaciones adherentes denominadas Movimiento Territorial y Fundación Colosio, Asociación Civil; lo cual constituye una clara violación a la norma señalada.

Lo anterior, porque en primer término, el partido apelante acepta que los mencionados recursos estaban destinados a sufragar gastos de la campaña presidencial, cuando señala en su escrito de agravios, páginas 34 y 35:

“...las Organizaciones Adherentes de Movimiento Territorial y Fundación Colosio, abrieron motu proprio y para mejor control de los recursos, una cuenta bancaria...

Dicho control lo aplicaron para los programas de apoyo a la campaña presidencial...”.

Hecho que, al no ser controvertido, no requiere ser demostrado de acuerdo con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto se corrobora por el hecho de que, según señala el apelante, al salir los mencionados recursos de la cuenta CBPEUM, fueron registrados como *gastos a comprobar*, y no como gastos hechos directamente en la campaña del candidato presidencial.

Por tanto, se realizaron gastos para la campaña presidencial desde cuentas diversas a la CBPEUM, aunque los recursos hayan salido de ésta. En efecto, no obstante que los recursos con los cuales se efectuaron gastos para la campaña presidencial, por parte de las organizaciones adherentes, provenga de una cuenta CBPEUM, la violación al artículo 12.1 del Reglamento se configura, porque tales recursos no egresaron de la cuenta en forma de *gastos de la campaña*, sino para que éstos fueran efectuados. Sin embargo, conforme a la mencionada norma, los egresos que se efectúen en la campaña presidencial, deben provenir, exclusivamente, de una sola cuenta que se abra al efecto, denominada CBPEUM.

La finalidad de esa norma es tener el control de todos los egresos relativos a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de una sola cuenta, por eso se enfatiza en que la misma debe ser única. Por lo tanto, es inadmisibile que se hayan generado gastos de la mencionada campaña, fuera del control directo de esa cuenta bancaria.

No obsta el hecho de que, de cualquier modo, sí se hayan comprobados los gastos realizados por las organizaciones adherentes con los recursos que les entregó el partido, ni tampoco la circunstancia de que, según el apelante, se haya tenido un mejor manejo de los recursos a través de cuentas bancarias.

Lo anterior, porque la transgresión al artículo 12.1 del Reglamento no se actualiza con el mero hecho de abrir las cuentas bancarias con recursos procedentes de la cuenta CBPEUM, sino por haber efectuado

egresos para la campaña presidencial, fuera del control directo de la cuenta CBPEUM.

Además, se contravino la finalidad de la mencionada norma cuando se realizaron ese tipo de gastos a partir de cuentas distintas de la mencionada.

Por otra parte, resulta improcedente modificar la resolución para que se tomen en cuenta las atenuantes que el apelante hace valer en su favor, relativas a que no existió desvío de recursos, ni se ocultó información. Esto, porque tales circunstancias sí fueron consideradas por la autoridad electoral al individualizar la sanción aplicable al caso, según se aprecia de las páginas 75 y 76 de la resolución impugnada, al establecerse:

“La falta se califica de mediana gravedad. Tolerar la irregularidad en comento supondría que otras cuentas que no necesariamente se fiscalizan en este momento procesal, sirvan para realizar gastos de campaña, lo cual milita contra la posibilidad de un verdadero control por parte de la autoridad. Asimismo, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que el Partido Revolucionario Institucional incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos manejados a través de las cuentas bancarias distintas a las autorizadas por el Reglamento.

Asimismo, se tiene en cuenta que se trata de un problema aislado y que el partido presenta, en términos generales, un adecuado registro y documentación de sus ingresos y egresos.”.

El partido también alega como atenuante la disparidad de criterios en la aplicación de sanciones, y al efecto invoca que en la misma resolución se impuso a la Coalición Alianza por el Cambio, por una falta considerada grave, una sanción de tan sólo seiscientos cuarenta y cinco días de salario mínimo, y que, en cambio, para una falta de mediana gravedad se le impone como sanción una multa de tres mil setecientos diecisiete días de salario mínimo.

La mencionada disparidad de criterios no está justificada, puesto que, analizando el caso que cita el apelante, se advierte que en éste privaron circunstancias distintas a las que tuvieron lugar en el caso concreto y, por tanto, éstas fueron determinantes para fijar una sanción distinta.

En aquél caso, la falta consiste en no haber comprobado gastos por la suma de \$75,150.00 setenta y cinco mil ciento cincuenta pesos; cantidad mucho menor a aquélla respecto a la cual se cometió la falta que en este caso se sanciona, de \$8'185,000.00 ocho millones, ciento ochenta y cinco mil pesos. Además, se trata de transgresiones distintas, aquélla consiste en la falta de comprobación de gastos y la que se analiza en el caso concreto estriba en la realización de gastos de campaña fuera del control de la cuenta bancaria correspondiente.

De esa manera, se aprecia que se trata de conductas distintas, dadas en circunstancias diferentes y que afectan a valores diversos y por tanto, ameritan sanciones también diferentes, y además se advierte que para la autoridad electoral fue determinante para fijar la dimensión de la sanción, el monto o cantidad involucrada en la falta cometida; en lo cual tiene razón, pues si se trata de fiscalizar el manejo de recursos, cuanto mayor sea la cantidad involucrada en una falta, mayor debe ser la sanción que se imponga por ella. En consecuencia, no hay disparidad alguna en los criterios para la fijación de las sanciones, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el inciso c) del apartado 5.2 de la resolución reclamada, se atribuye al partido apelante haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, en virtud de no haber realizado mediante cheque, pagos superiores al equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un monto total de \$8'415,617.72 ocho millones, cuatrocientos quince mil seiscientos diecisiete pesos con setenta y dos centavos, distribuidos de la siguiente manera:

-Campaña Presidencial CUENTA CONCEPTO MONTO Gastos Operativos de Campaña Gastos de Operación Transporte de Personal, Arrendamiento y renta de vehículos.

\$49,785.70 Gastos Operativos de Campaña Gastos de Hospedaje y Consumos.

*\$400,089.32 Gastos Operativos de Campaña
(Otros Similares)*

Gastos de Servicio Fotográfico, Equipo de Oficina, de Transporte.

\$62,918.52 Servicios Personales Reconocimiento por Actividades Políticas.

\$1,827,500.00 TOTAL \$2,340,293.54

-Campaña de Senadores.

CUENTA CONCEPTO MONTO Gastos de Propaganda.

Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos, Utilitaria.

\$146,042.94 Servicios Personales Reconocimientos por Actividades Políticas.

\$3,173,173.90 Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.

\$23,805.00 Gastos Operativos de Campaña

(Otros Similares)

Arrendamiento muebles, Transporte de material, de Personal, Viáticos.

\$95,674.88 TOTAL \$3,438,696.72

-Campaña de Diputados

CUENTA CONCEPTO MONTO Gastos de Propaganda.

Propaganda en Bardas, Mantas, Volantes, Eventos, Utilitaria.

\$127,988.78 Servicios Personales Reconocimientos por Actividades Políticas.

\$2,439,907.95 Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y T.V.

\$46,828.00 Gastos Operativos de Campaña Transporte de Material, Viáticos.

\$21,902.73 TOTAL \$2,636,627.46 La falta se calificó como leve, y se sancionó con la reducción del **0.73 por ciento** de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido en concepto de gasto ordinario permanente, por un mes.

En su escrito de agravios, el partido apelante acepta haber realizado pagos en efectivo que debieron efectuarse mediante cheque, por un total de \$975,035.87 novecientos setenta y cinco mil treinta y cinco pesos con ochenta y siete centavos, correspondientes a los gastos operativos de campaña y de propaganda.

Sin embargo, aduce que se vio en la necesidad de hacerlo así, en razón de la propia dinámica de operación de las campañas electorales, en las que es imposible manejar una misma chequera para efectuar simultáneamente gastos en distintos lugares del país, por lo cual utilizó el procedimiento de "gastos sujetos a comprobar".

Asimismo, considera errónea la interpretación de la autoridad electoral respecto del artículo 11.5 del Reglamento, en cuanto a que en el mismo no se prevé que los pagos superiores a cien veces el salario mínimo, deban ser efectuados mediante cheque **nominativo**.

Por otra parte, en relación a la cantidad restante de \$7'440,581.85 siete millones, cuatrocientos cuarenta mil quinientos ochenta y un pesos ochenta y cinco centavos, que corresponden a pagos por reconocimientos de actividades políticas, argumenta que se encuentran debidamente realizados, en virtud de que, por disposición del artículo 14.2 del Reglamento, está permitido otorgar en efectivo tales reconocimientos a los simpatizantes y militantes del partido.

Así, afirma la existencia de contradicción entre los preceptos mencionados (11.5 y 14.2 del Reglamento) en la que debe prevalecer la aplicación de la norma específica prevista en el artículo 14.2 sobre la genérica contenida en el 11.5.

Invoca como atenuantes en su favor, la presentación oportuna de las declaraciones respectivas, la integración de los documentos comprobatorios en forma oportuna, la transparencia en los pagos efectuados, la controversia entre los preceptos 11.5 y 14.2 del Reglamento.

Son parcialmente fundadas las alegaciones del inconforme. En relación a los gastos diferentes de los reconocimientos por actividades políticas, referentes a *gastos operativos de campaña y de propaganda, entre otros*, por un total de \$975,035.87 novecientos setenta y cinco mil treinta y cinco pesos ochenta y siete centavos, el apelante acepta que debió efectuarlos mediante cheque y no en efectivo, de acuerdo con el artículo 11.5 del Reglamento.

Con tal aceptación, el hecho de que se trata resulta incontrovertible y, por tanto, exento de prueba acorde con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a contrario sensu.

En consecuencia, por lo que ve a los mencionados gastos operativos, se demuestra la transgresión al artículo 11.5 del Reglamento.

No resulta óbice para lo anterior, el argumento del apelante, en el sentido de haberse visto obligado a efectuar tales pagos en efectivo, mediante el procedimiento de “gastos a comprobar”, con el fin de que fuere posible hacerlos de manera simultánea en distintas partes del país.

Así se estima, porque es deber de los partidos políticos cumplir las normas fijadas para el manejo y control de sus recursos, tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento en cuestión, a fin de que se cumpla el objeto o razón de ser de las mismas: la correcta vigilancia y control de los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, así como en el manejo de sus recursos.

En tal virtud, no se justifica la violación de esas normas, en aras de manejar los recursos de una manera que el partido considera como más necesaria, cómoda o fácil que la prevista en la norma. Esto es, los partidos y agrupaciones políticas deben ajustarse, en el manejo de sus recursos, a las formas establecidas en la ley, sin que éstas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los partidos o agrupaciones políticas.

Tampoco procede tomar en consideración las atenuantes que aduce en su favor, relativas a la presentación oportuna de las declaraciones respectivas, la integración de los documentos comprobatorios en forma oportuna, la transparencia en los pagos efectuados; pues todas ellas fueron consideradas por la responsable para determinar la sanción.

En relación a los argumentos que se hacen valer, respecto de los pagos por *reconocimientos de actividades políticas*, que ascienden a un total de \$7'440,581.85 siete millones, cuatrocientos cuarenta mil quinientos ochenta y un pesos ochenta y cinco centavos, resultan fundados en esencia.

Tiene razón el apelante, en cuanto a que la norma prevista en el artículo 14.2 del Reglamento, constituye una excepción más a la regla

general establecida en la primera parte del diverso 11.5 del mismo ordenamiento; por lo cual, la segunda no rige en los supuestos específicos señalados en la primera.

Así se deduce de un análisis sistemático de ambas normas, de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 11.5 del Reglamento prevé:

“Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo”.⁰ Por su parte, el artículo 14.2 del mismo ordenamiento, preceptúa:

“Durante las campañas electorales, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes.” Ambas disposiciones pertenecen al capítulo III del Título I del Reglamento, en el que se regula todo lo relativo a *los egresos* de los partidos políticos.

Del análisis de ambos preceptos se deduce, en primer término, una regla general de carácter imperativo, consistente en el deber de realizar mediante cheque, *todo pago* que supere la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Tal disposición, según se advierte, está referida a todo concepto de pago.

Sin embargo, tiene una primera excepción, establecida a continuación en el propio texto del artículo 11.5, referente a los *pagos por sueldos y*

salarios contenidos en nóminas, a través de la cual se excluyen los pagos que se hagan por estos dos conceptos de la regla general, para permitir que se puedan hacer en efectivo.

Hasta aquí se deduce que las situaciones no regidas por la norma general (deber de pagar en cheque) son los siguientes: a) Los pagos menores al equivalente de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por no estar comprendidos los supuestos de la norma que impone la regla; y b) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nómina, con independencia de su monto, por encontrarse en la norma de excepción mencionada.

Tales pagos, en consecuencia, *pueden* realizarse en efectivo.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento contiene una norma, conforme a la cual, durante las campañas electorales, los pagos por reconocimientos a militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político, *pueden otorgarse en efectivo*, sin hacer acotamiento alguno respecto de su monto. Con esa norma, claramente se infiere el establecimiento de una segunda excepción a la regla general prevista en el artículo 11.5 del Reglamento. Esto, porque el legislador extrajo otra parte del *todo* regulado por la norma general, para conferirle una disposición distinta, como son los pagos² por concepto de reconocimientos a militantes o simpatizantes por las actividades mencionadas.

En efecto, si por una parte, el órgano creador del Reglamento establece una determinada disposición (deber de pagar con cheque) para un universo de supuestos (todo concepto de pago que rebase la suma equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal), y por otra parte señala una disposición distinta (facultad de pago en efectivo) para una parte de ese universo (los pagos por reconocimientos a militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político), se entiende que quiso extraer esta última parte de la regulación de la norma general, para crearle una disposición específica.

Esto es, el supuesto previsto en el artículo 11.5 constituye el género (todo tipo de pago) y el que prevé el diverso 14.2, una de sus especies (pago por reconocimiento).

Ahora bien, no es aceptable la posición de la responsable, al considerar que la facultad de otorgar pagos en efectivo, establecida en el artículo 14.2, debe entenderse concedida únicamente respecto de los pagos no excedentes de la suma prevista en el artículo 11.5, porque de haber sido esa la voluntad del autor del reglamento, la mención de la forma de pago **en efectivo** permitida en el primero, hubiese sido innecesaria. Ciertamente, la actividad de los gobernados se rige por el principio de libertad, enunciado en el sentido de que pueden hacer todo lo que no se encuentre prohibido por la ley ni contravenga disposiciones de orden público, o de interés social, principio que, al ser aplicable a los partidos políticos, conduce a que éstos pueden hacer los pagos de sus obligaciones en la forma que consideren conveniente, en tanto no enfrenten alguna prohibición legal o una norma imperativa de orden público.

Por otra parte, las máximas de experiencia enseñan que los ordenamientos legales deben reputarse, como unidades coherentes y lógicas, en las que los vocablos o enunciados empleados resultan necesarios y tienen siempre un sentido dentro del sistema elegido para su elaboración, o forman una pieza para el funcionamiento de ese mecanismo.

Con base en lo anterior, se encuentra que en el caso concreto, el artículo 11.5 del reglamento multicitado contiene una disposición de orden público, y por tanto de ineludible cumplimiento, mediante la cual se impone una forma determinada para que los partidos políticos hagan los pagos que excedan del equivalente de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, misma regla imperativa que no incide sobre los pagos de cantidades menores a la aludida, respecto de los cuales los partidos políticos conservan la libertad de hacerlos en la forma en que lo decidan, como puede ser en efectivo, sin que para esto sea necesario que lo disponga un precepto expreso del reglamento o de la ley.

Esto es, el contenido del artículo 11.5 en comento es más que suficiente para dejar establecido, con claridad y de manera indudable,

que todos los pagos que no excedan de la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, se pueden hacer mediante cheque, en efectivo o en cualquiera otra forma en que lo decidan los órganos internos competentes de los partidos políticos.

En estas condiciones, si a lo dispuesto en el artículo 14.2 del mismo reglamento se le reconociera como único significado el de precisar que los pagos de los reconocimientos cuyo monto no excediera del equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, se pueden hacer en efectivo, tal disposición se tornaría en una mera repetición de la clara consecuencia del principio de libertad mencionado y de lo preceptuado en el artículo 11.5 precitado, resultando así un canon totalmente inocuo e innecesario en el punto de referencia, con lo cual se denotaría, además, una falta de coherencia en el ordenamiento.

En cambio, si prevalece la interpretación de que el artículo 14.2 recoge una segunda excepción a la regla general consignada en el artículo 11.5, respecto a la forma en que deben hacerse los pagos que excedan al equivalente⁵ a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, para establecer que las erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades de apoyo político a militantes y simpatizantes se pueden hacer en efectivo, independientemente de la cuantía que representen, la norma resulta un elemento necesario en el sistema del ordenamiento, porque en el caso de no encontrarse incluida en él, los citados reconocimientos de cuantía mayor a la equivalencia mencionada tendrían que regirse necesariamente por el artículo 11.5; esto es, el mandamiento con esta interpretación no se traduce en una mera repetición de lo que ya se encuentra o se deduce claramente de los numerales precedentes, además de que corrobora el presupuesto de coherencia que se debe atribuir a los ordenamientos normativos.

Además, el artículo 14.2 no hace distinción alguna sobre el monto por el cual pueden ser efectuados los pagos en efectivo, tratándose de los reconocimientos por participación en actividades de apoyo político; por tanto, atendiendo al principio general de derecho según el cual “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, ha de estimarse también que

no cabe distinguir algún límite cuantitativo para el ejercicio de la facultad de pagar en efectivo los mencionados reconocimientos.

En tal virtud, la facultad prevista en el artículo 14.2 del Reglamento, constituye una norma de excepción respecto a la regla general establecida en el artículo 11.5 del mismo ordenamiento. De ese modo, tiene aplicación al caso el principio según el cual, la aplicación de la norma específica priva sobre la general, y por tanto, en los supuestos previstos en la norma específica del 14.2, debe regir esta disposición y no la general, establecida en el diverso 11.5.

Así, debe considerarse que los pagos por reconocimiento a los militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, pueden otorgarse en efectivo, con independencia de su monto.

En el caso concreto, el partido apelante realizó pagos por el concepto precisado en el párrafo anterior, en las distintas campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para Senadores y para Diputados Federales, en cantidades superiores al límite fijado en el artículo 11.5 del Reglamento, esto es, mayores al equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Así se demuestra, pues en razón de tales conductas fue sancionado por la responsable en el acto impugnado, sin que tal forma de pago se encuentre a discusión.

No obstante, los pagos así efectuados son legales, puesto que se ajustan a lo previsto en el artículo 14.2 del Reglamento, que expresamente permite los pagos en efectivo por el mencionado concepto, sin hacer distinción alguna sobre su cuantía. En consecuencia, es incorrecta la consideración de la responsable, según la cual, los mencionados pagos debían regirse por la disposición del artículo 11.5 del Reglamento, esto es, cubrirse necesariamente con cheque los mayores a la cantidad señalada en el mismo.

De esa manera, si el partido actor se encuentra facultado por el artículo 14.2 para efectuar pagos por reconocimientos en efectivo, independientemente de su cuantía, son legales los pagos que en tal concepto realizó en las campañas presidencial, de senadores y

diputados federales, durante el proceso electoral del año dos mil, y que ascienden a un total de \$7'440,581.85 siete millones, cuatrocientos cuarenta mil quinientos ochenta y un pesos ochenta y cinco centavos.

De ese modo, no constituye una falta administrativa la realización de esos pagos en efectivo y, por ende, es ilegal la sanción que por ella se impuso al partido actor, relativa a la reducción del 0.73 por ciento de la ministración de financiamiento público que le corresponde en concepto de gasto ordinario permanente, por un mes.

Por consiguiente, se debe revocar tal determinación, pero tomando en cuenta que esa sanción fue impuesta también por no haberse cubierto con cheque los pagos relativos a los gastos operativos de campaña y de propaganda, en un total de \$975,035.87 novecientos setenta y cinco mil treinta y cinco pesos ochenta y siete centavos, lo cual sí constituyó una falta, como quedó establecido con antelación, se debe ordenar el reenvío a la responsable, a fin de que determine la sanción que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la sesión ordinaria siguiente a la fecha en que sea notificado de esta ejecutoria, y comunicar el cumplimiento dentro de los siguientes tres días.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el seis de abril del año dos mil uno, respecto de las sanciones administrativas impuestas al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se confirman las sanciones impuestas por las faltas establecidas en los incisos a) y b) del apartado 5.2 del acuerdo señalado, consistentes en la reducción del 1.30 por ciento de la ministración de financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, así como la multa por un monto equivalente a tres mil setecientos diecisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**9 TERCERO.**

Se revoca la sanción fijada por las faltas establecidas en el inciso c) del apartado 5.2 de la resolución referida y se ordena devolver el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que, en la siguiente sesión ordinaria a la fecha en que sea notificado de esta ejecutoria, cumpla con lo señalado en la parte final del considerando cuarto de la misma, y comunique el cumplimiento dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al partido recurrente, en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Norte, número cincuenta y nueve, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06359, de esta ciudad; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de seis votos, los señores magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quien hizo suyo el proyecto propuesto por el magistrado Leonel Castillo González, que estuvo ausente por estar desempeñando una comisión oficial; lo anterior, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste.**

**PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR MAGISTRADO
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO
JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRIQUEZ**

**MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA**